

Esta parte del Artículo 97 fue suprimida en la reforma llevada a cabo en 1928. Sin embargo, debe tenerse presente, también, que la reforma de 1928 facultó al Presidente para solicitar al Senado de la República la destitución de los miembros del Poder Judicial Federal en los términos del párrafo final del Artículo 111.¹⁴⁸

La segunda parte del párrafo 4º fue modificada en 1940. La versión original señalaba que la Suprema Corte de Justicia podría nombrar y remover, libremente, a su secretario y a los demás empleados que fijara la planta respectiva aprobada por la ley. Por su parte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito podían, igualmente, nombrar y remover a sus respectivos secretarios y empleados. La reforma de 1944 consistió en señalar que los nombramientos y remociones realizadas tanto por la Suprema Corte como por los magistrados de circuito y jueces de distrito, tenían que realizarse con estricta observancia de la ley respectiva. La diferencia consiste en que mientras la versión original simplemente se refería a la planta de funcionarios o empleados que la ley aprobase, en 1944, además de lo que pudiese considerarse como la planta aprobada por la ley, debían considerarse, igualmente, los procedimientos a seguir, a efecto de no violar los derechos de los funcionarios y empleados.

En 1951 volvió a establecerse el término de cuatro años, que había sido suprimido en 1928, como la duración en el encargo de los magistrados de circuito y de los jueces de distrito, permitiéndose, sin embargo, la posibilidad de la reelección y, obviamente, de la promoción a cargos superiores, con el agregado de que sólo podrían ser privados de sus puestos en los casos de observación de mala conducta, de acuerdo con lo establecido en la parte final del Artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

¹⁴⁸ Comentaba Emilio Portes Gil, acerca de esta reforma: "Como consecuencia de las trascendentales iniciativas para reformar la legislación mexicana, que el señor general Obregón sometió al Congreso de la Unión, quedó instituida en la Constitución General de la República la inamovilidad del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales en el Distrito y Territorios Federales, a partir del día 1º de enero de 1929. A mí me tocó opinar en esta materia, cuando el general Obregón me consultó y, sin vacilación alguna, le manifesté que la inamovilidad de los funcionarios judiciales sería la base para que dicho Poder asumiera la responsabilidad necesaria para obrar, en el ministerio de su cargo, con absoluta honorabilidad. Agregué que aquella reforma me parecía indispensable para sanear el ambiente judicial que, desde hacía tiempo, se hallaba bajo la influencia de la más degradante corrupción y que solamente él, con su autoridad indiscutible, era capaz de lograr tal innovación", *Quince años de política mexicana*, Ediciones Botas, México, 1941, p. 89.

Artículo 98

Decía el Artículo 98 que las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte de Justicia que no excedieran de un mes, no serían suplidas a menos que se desintegrara el quórum para las sesiones de la Corte, en cuyo caso el Congreso o, en sus recesos, la Comisión Permanente, nombraría, por el tiempo que durase la falta, a un suplente designado de entre los candidatos presentados por las Legislaturas de los Estados para la elección de ministros propietarios. Si la falta era por dos meses o menos, el Congreso o la Comisión podrían nombrar, libremente, a un ministro provisional; si la falta se producía por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso debía proceder a la designación de un nuevo ministro, y si no estaba reunido, incumbiría a la Comisión Permanente llevar a cabo un nombramiento provisional hasta en tanto se produjese la reunión del Congreso y se hiciese la elección correspondiente.

En 1928 fue modificado el Artículo 98, para establecer que sería el Presidente de la República quien sometería el nombramiento de ministro provisional a la aprobación del Senado o, en su receso, a la aprobación de la Comisión Permanente, si es que la falta era de carácter temporal. En el caso de ser ésta por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente sometería un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado o, en su caso, a la de la Comisión Permanente, la que daría la anuencia, con carácter provisional, hasta en tanto la ratificara el Senado.

Llegados a este punto, conviene precisar que la Constitución optó por la ratificación senatorial de los nombramientos para la Suprema Corte hechos por el Presidente de la República, para mantener así la tradicional participación de las entidades federativas en la elección de los ministros de la Corte. Esto, toda vez que se ha interpretado que el Senado constituye el foro donde están representadas las entidades federativas.

Mediante la reforma de 1951, se estableció que en los casos de faltas temporales, la suplencia opera de manera inmediata por parte de alguno de los ministros supernumerarios. Sin embargo, este caso de suplencia sólo procedía cuando la falta no excedía de un mes; tratándose de una falta por más tiempo, el Presidente de la República procedería en los términos que comentamos anteriormente.

En 1967, se precisó que los supernumerarios que suplan a los numerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, sea con el carácter de provisional o de definitivo.

Artículo 99

Establecía el Artículo 99 original que la calificación de la renuncia presentada por un ministro de la Suprema Corte correspondería al Congreso de la Unión, al que debería dirigirse la renuncia. En los recesos del Congreso podría conocer de la renuncia la Comisión Permanente.

En virtud de la reforma de 1928, las renunciaciones tienen que ser presentadas al Presidente de la República, y si éste las acepta son enviadas al Senado, o a la Comisión Permanente, para que ratifique la aceptación hecha por el Presidente de la República.

Artículo 100

Establecía originalmente este artículo, que las licencias que excediesen de un mes serían conocidas por la Cámara de Diputados o, en su defecto, por la Comisión Permanente; a partir de 1928, el permiso correspondiente lo otorga el Presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente. Cabe precisar que el Presidente sólo tiene que transmitir al Senado, o a la Comisión, los casos en los cuales estuvo anuente para conceder la licencia solicitada.

De acuerdo con la reforma de 1967, subsiste el mismo mecanismo establecido en 1928, pero se ha agregado que ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. Esto no obstante, se ha seguido en muchas ocasiones la práctica de que al término de la licencia por dos años, los ministros se reincorporan por un brevísimo tiempo, y acto seguido vuelven a solicitar la licencia y de nueva cuenta se les extiende hasta por dos años, siguiéndose, de ser el caso, el mismo procedimiento para su renovación, procedimiento que no está contemplado por la norma constitucional.

Artículo 102

En 1940 y en 1967 ha sido modificado este artículo.

En 1940 fue modificado el primer párrafo para establecer que los nombramientos y remociones de los funcionarios y del Ministerio Público serían realizados por el Presidente, "de acuerdo con la ley respectiva", y en 1967 fueron modificados los párrafos 2º, 3º y 4º para establecer, en el primer caso, una importante precisión, pues el párrafo original hablaba de que correspondería al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y, por

lo mismo, le incumbiría solicitar las órdenes de aprehensión contra los "reos"; la reforma de 1967 substituye el término "reos" por el de "inculpados", pues, en efecto, es impropio denominar como "reo" a quien todavía no ha sido juzgado.

Por cuanto hace al tercer párrafo, que en su versión original presentaba deficiencias técnicas relevantes, fue separado, y el contenido original figura actualmente en dos párrafos distintos. En efecto, el error técnico consistía en que este párrafo, en su versión original, daba igual tratamiento a las controversias (a las que denominaba negocios, lo cual no correspondía a los términos del Artículo 102 constitucional) que se suscitaban entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, y entre los poderes de un mismo Estado, que a los negocios en que la Federación fuese parte, y a los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales, en los que también debe intervenir el Ministerio Público. De acuerdo con el párrafo original, en todos estos asuntos podía intervenir el procurador general, por sí o por medio de alguno de sus agentes; en los términos de la reforma de 1967, en los casos de las controversias suscitadas entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes del mismo Estado, el procurador general de la República deberá intervenir personalmente.

Por cuanto hace al último párrafo, se señalaba originalmente que tanto el procurador como sus agentes deberían acatar estrictamente las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurriesen con motivo de sus funciones; para buscar una fórmula más sintética, de acuerdo con la reforma de 1967, se estableció simplemente que tanto el procurador como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la ley en que incurran con motivo de sus funciones, con lo cual queda implícito que se someterán estrictamente a las disposiciones legales. Así, por cuanto hace a la parte final del último párrafo del Artículo 102, la reforma de 1967 simplemente suprimió una redundancia del texto constitucional.

Artículo 104

La parte final de la fracción I del Artículo 104, señalaba que de las sentencias dictadas en segunda instancia podría suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose, y substanciándose el recurso de súplica en los términos que la ley estableciera. En 1934 el constituyente permanente suprimió el recurso de súplica que, en efecto, había carecido de una aplicación que justificase su existencia.

La iniciativa para reformar la fracción I del Artículo 104, fue formulada en 1932 por el diputado Clemente Sepúlveda.

El dictamen de la Comisión Segunda de Puntos Constitucionales, recogió las observaciones del diputado Sepúlveda, y señaló que el recurso de súplica entorpecía extraordinariamente el movimiento de valores, el crédito, y el comercio en general, con lo cual acarrearía el consecuente estancamiento de las industrias al punto que "parece inexplicable que las Cámaras de Comercio de la República hayan permanecido impasibles a este respecto". Por estas razones la Comisión, tras estudiar detenidamente los fundamentos de la iniciativa, llegó a la conclusión que era de tomarse en cuenta la reforma propuesta, y suscribió el proyecto formulado por el diputado Sepúlveda.

Con motivo de la discusión a que dio lugar el análisis del dictamen correspondiente, se dijo que la iniciativa fue apoyada por las confederaciones de comerciantes de toda la República, lo que demostraba el interés del comercio nacional en que se adoptara la reforma propuesta.

Se aclaró, por otra parte, y esta aclaración corrió a cargo del diputado Pérez Gazga, que ya que se trataba de reformar la Constitución a propósito del recurso de súplica, se consideraba inútil hacer la precisión tan sólo por lo que se refería a los problemas o a los juicios de carácter mercantil y que, en tal caso, lo recomendable sería que se suprimiera por completo el recurso de súplica, pues si la única preocupación que los diputados tenían era en el sentido de que ese recurso no se aplicara en los juicios mercantiles, bastaría con hacerse las modificaciones pertinentes en la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107, lo cual ya no haría necesaria la reforma constitucional que se había planteado.

Estas observaciones del diputado Pérez Gazga influyeron considerablemente en el ánimo de la Cámara, y se turnó nuevamente el dictamen a la Comisión Segunda de Puntos Constitucionales para que elaborara un nuevo dictamen, considerando ya las observaciones de Pérez Gazga. Este nuevo dictamen fue discutido en noviembre de 1933, y ahí se hizo ver a los miembros de la Cámara que la jurisprudencia de la Suprema Corte estaba firmemente establecida, en el sentido de admitir únicamente súplicas en materia mercantil, de tal manera que al suprimirse en este terreno el recurso de súplica, virtualmente se suprimía el recurso para todos los demás casos. Y, por tanto, se propuso la supresión definitiva y terminante del recurso de súplica en el Artículo 104 de la Constitución.

Don Juventino V. Castro apunta que no es sencillo entender las razones por las que el Constituyente de 1917 creó el recurso de súplica, y

menos el por qué de su inclusión dentro de las regulaciones del juicio de amparo, asemejándolo en su procedimiento y efectos y estableciendo una nueva jurisdicción procesal concurrente, derivada de otra jurisdicción concurrente, "de manera que los que se consideraran agraviados por una sentencia de segunda instancia, y se encontraran en la hipótesis de la disposición constitucional, podrían recurrir a su elección al juicio de amparo o al recurso de súplica, persiguiendo al fin y al cabo —cualquiera que fuere la postura final— la misma sentencia de anulación del acto impugnado".¹⁴⁹

En cuanto hace a la reforma de 1946, fue realizada a iniciativa del Presidente de la República, quien, en el texto de la misma, señaló que en el mes de septiembre de 1937, el Ejecutivo Federal había sometido a la consideración del Congreso una reforma a la fracción I del Artículo 104 constitucional, con el objeto de capacitar al legislador ordinario para organizar, a través del recurso de súplica, la defensa de la Federación en los juicios que interesaran a la propia Federación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de justicia administrativa hubiesen dictado sentencia adversa a esos intereses federales.

Esa reforma, propuesta en 1937 por el Ejecutivo, no fue aprobada, y por eso en 1945 la retomó el Presidente de la República, en cuya iniciativa llegó incluso a transcribir párrafos de la correspondiente de 1937.

Para ratificar la conveniencia de que se reformase la Constitución en el sentido propuesto desde 1937, en la iniciativa formulada en 1945, el Presidente de la República señaló una serie de nuevos hechos ocurridos a partir de la primera fecha, y que permitían reafirmar la necesidad de que se reformase la Constitución. Lo más importante, señalaba el Ejecutivo, era que a fines de 1940 la Suprema Corte de Justicia dictó diversas decisiones sosteniendo que según los textos en vigor de la Constitución, era suficiente que el legislador secundario creara en favor del Estado un recurso para llegar a la Suprema Corte de Justicia. De haber persistido esta interpretación, lo mismo la iniciativa de 1937 que la de 1945 habrían sido innecesarias, dijo el Presidente de la República. Sin embargo, en 1941 la Suprema Corte volvió al criterio de 1936 y, aún más, declaró explícitamente que sólo una reforma constitucional podría conceder jurisdicción a la Suprema Corte en los negocios de que se hablaba, para superar la injusta y antijurídica situación que permitía

¹⁴⁹ Juventino V. Castro, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 158.

que los intereses privados, a través del juicio de amparo, llegasen a la Suprema Corte de Justicia; pero no en cambio los intereses públicos.

Así, en 1946 se adicionó a la propia fracción I un nuevo párrafo de acuerdo con el cual, en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las dictadas por los tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que estos tribunales se encuentren dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La evolución del precepto la explica Héctor Fix-Zamudio diciendo: "como era necesario compaginar el concepto del amparo como tutelar de los derechos fundamentales, con la necesidad de que las autoridades hacendarias pudiesen combatir las decisiones del tribunal fiscal que les fueren desfavorables, y que los particulares pueden reclamar a través del amparo, se reglamentó primeramente el recurso de súplica, establecido por el texto primitivo del Artículo 104 constitucional, en relación con las controversias de orden civil o penal que se suscitasen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras; esta reglamentación se hizo en un capítulo especial de la Ley de Amparo de 1919; pero como la jurisprudencia de la Corte limitó el alcance de este recurso federal, paralelo al amparo, según lo demuestra su inserción en la Ley de la Materia, se reformó el citado artículo constitucional por decreto publicado el 18 de enero de 1934, suprimiendo la súplica; pero como se hizo patente la necesidad de un medio de impugnación en beneficio de las autoridades fiscales, volvió a reformarse el precepto constitucional de que se trata, esta vez por decreto publicado el 30 de diciembre de 1946. Este fue el origen del llamado recurso de revisión fiscal, creado por decreto de 30 de diciembre de 1946, y que no constituye, a pesar de su aparente autonomía, sino un amparo directo en materia fiscal".¹⁵⁰

Para Andrés Serra Rojas, después de la reforma de la fracción I del Artículo 104, es indiscutible la constitucionalidad de los tribunales administrativos creados por la ley federal.¹⁵¹

En el mismo sentido expresa Tena Ramírez que el recurso ante la Corte contra las sentencias del tribunal fiscal, encuentra su fundamento

¹⁵⁰ Héctor Fix-Zamudio, *Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana*, en Mauro Cappelletti, *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, UNAM, México, 1961, p. 174.

¹⁵¹ Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1977, t. II, p. 541.

en la reforma de 1946 a la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, si bien rechaza con plena convicción "la conveniencia de que el amparo siga sirviendo para enjuiciar, de modo directo e inmediato, los actos de la administración activa".¹⁵²

En 1967, el segundo párrafo de la fracción I, adicionado en 1946, fue reformado para establecer que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tendrían a su cargo la función de dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y del distrito y territorios federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento, y los recursos contra sus resoluciones.

Este párrafo fue una vez más modificado mediante la multicuada reforma de 1974, para suprimir la referencia a los territorios federales. En esta misma fecha se adicionaron dos nuevos párrafos, de acuerdo con los cuales procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, siempre que tales resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, y, por último, la revisión se sujetará a los terminos que fije la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará sujeta a la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias del juicio de amparo.

Artículo 105

De acuerdo con el texto original del Artículo 105, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer las controversias suscitadas entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como todos aquellos en que la Federación sea parte. En 1967 se agregó al texto original la expresión final "en los casos que establezca la ley". El alcance de esta última expresión se refiere sólo a la definición de en qué casos es parte la Federación.

¹⁵² Felipe Tena Ramírez, "Fisonomía del amparo en materia administrativa" en *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1961, p. 128.

Artículo 107

Parte fundamental de la defensa de las garantías constitucionales ha sido el texto del Artículo 107 de la Constitución. Puede decirse que las modificaciones introducidas en este artículo en 1951 y en 1967 constituyen un paradigma de precisión técnica en el orden legislativo.

En sus términos originales, el Artículo 107 de la Constitución precisaba la procedencia y las bases generales para la tramitación del amparo. Hasta 1951, las bases planteadas por el Artículo 107 constitucional constituyeron una de las más caras instituciones para la protección de las libertades en México. La reforma vigente a partir de 1951 atendió, fundamentalmente, a la necesidad de buscar procedimientos más ágiles para el trámite del amparo, que permitieran, a quien procurase acogerse a este juicio, contar con un elemento de tal suerte expedito que realmente pudiese considerarse como auténtica defensa del derecho y de la libertad.

Las disposiciones legales que carecen de aptitud para ser aplicadas en todo momento y en toda extensión, ocasionan mayores frustraciones que venturas. De aquí que las modificaciones al Artículo 107 de la Constitución, llevadas a cabo primero en 1951, y después en 1967, atendieran prioritariamente a rescatar la aplicabilidad de los propósitos originales del constituyente para evitar las declaraciones de carácter nugatorio que pudieran invalidar uno de los más importantes elementos del orden constitucional mexicano.

Las características del Artículo 107 constitucional, reformado en 1951, fueron las siguientes:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada (fracción I).
2. Admitió la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción II).
3. Abrió la posibilidad, igualmente, de suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, dentro del mismo supuesto que hasta entonces se admitía sólo para el caso de la materia penal (fracción II).
4. Estableció la procedencia del amparo en materia judicial, civil, penal o del trabajo, contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no fuera procedente algún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificados o reformados, ya fuera que la violación de la ley se cometiera en ellos o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afectara a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Se agregaba que siempre que en materia judicial, civil

o penal, exclusivamente, se hubiere reclamado con oportunidad y protestado contra ella por negarse a su reparación, y que cuando fuera cometida en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda por vía de agravio. Además, se reconocía igual procedencia contra actos en juicio cuya ejecución fuese de imposible reparación fuera del propio juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedieran, así como en el caso de actos que afectaran a personas extrañas al juicio (fracción III).

5. En materia administrativa, se declaró la procedencia del amparo contra resoluciones que causaran agravios y que no fueran reparables mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal (fracción IV).

6. Estableció que, salvo lo prevenido por la fracción VI, que se verá a continuación, el amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos, se interpondría directamente ante la Suprema Corte de Justicia (fracción V).

7. Que el amparo contra sentencias definitivas o laudos se interpondría directamente ante el tribunal colegiado de circuito dentro de cuya jurisdicción se encontrara el domicilio de la autoridad que pronunciara la sentencia o laudo, siempre que la demanda se fundara en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o si se trataba de sentencias en materia civil o penal contra las que no procediera recurso de apelación (fracción VI).

8. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido éste, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se deberá interponer ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o se trate de ejecutar. La respectiva tramitación habrá de limitarse al informe de la autoridad responsable y a una audiencia en la que se recibirán las pruebas, se escucharán alegatos y se pronunciará sentencia (fracción VII).

9. Estableció los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia conocería de la revisión de las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de distrito. Estos casos se expresaban en la fracción VIII en los siguientes términos:

a) Cuando se impugnara una ley por su inconstitucionalidad o se tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del propio Artículo, y a que se hacía alusión en los números 2 y 3 anteriores;

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo fuera federal;

c) Cuando se reclamaba, en materia penal, solamente la violación al Artículo 22 constitucional.

En todos los demás casos correspondería la revisión a los tribunales colegiados de circuito, sin que contra sus sentencias se admitiera ya recurso alguno.

10. Precisó que, en materia de amparo directo, las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a no ser que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de alguna disposición constitucional, en cuyo caso serán recurribles ante la Corte, a menos que se hayan fundado en la jurisprudencia de esta última (fracción IX).

11. Remitió a la ley reglamentaria fijar los casos, condiciones y garantías en los que y según los cuales se suspenderá el acto reclamado. En todo caso, deberá considerarse la dificultad en la reparación del daño o perjuicio que pueda sufrir el agraviado de no darse esa suspensión, así como los que esta última puede ocasionar a terceros perjudicados y al interés público. Añade el precepto la forma de otorgar la suspensión en materia penal y en materia civil (fracción X), y la autoridad ante la que debe solicitarse (fracción XI).

12. Determinó que la violación de las garantías consignadas en los Artículos 16, 19 y 20 se reclamara ante el superior tribunal que la hubiere cometido, o bien ante el juez de distrito correspondiente, pudiéndose, en todo caso, recurrir a las resoluciones pronunciadas en los términos de la fracción VIII, que ya quedó vista en el anterior número 9. En el caso de que el juez de distrito no resida en el mismo lugar de la autoridad responsable, se estableció que la ley determinará el juez ante quien se debe presentar el escrito de amparo, mismo que estará facultado para suspender provisionalmente el acto reclamado (fracción XII).

13. Fijó las bases para determinar los términos y casos de obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales, así como los requisitos para su modificación. El procedimiento adoptado consiste en que si los tribunales colegiados de circuito sustentaban tesis contradictorias en los juicios de amparo, los ministros de la Corte, el procurador general de la República y los propios tribunales, podrían denunciar esa contradicción ante la sala correspondiente de la Corte, a fin de que ésta decidiera cuál de las tesis debería prevalecer; tratándose de una contradicción entre las tesis sustentadas por las salas de la propia Corte en los juicios de amparo, cualquiera de ellas, o bien el procurador general de la República, podría denunciar la contradicción, a efecto de que la Corte, funcionando en pleno, decidiera qué tesis debería observarse. Señalaba igualmente que en ambos casos la resolución dictada sólo tendría efecto para la fijación de la jurisprudencia, y no afectaría las situa-

ciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas (fracción XIII).

14. Estableció que cuando el acto reclamado procediera de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no estuviera reclamada la constitucionalidad de la ley, procedería el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada, según lo que al efecto estableciera la ley reglamentaria (fracción XIV).

15. El procurador general de la República, o bien el agente del Ministerio Público que éste designe, será parte en todos los juicios de amparo, pudiéndose abstener de participar en los juicios que, desde su punto de vista, carezcan de interés público (fracción XV).

16. Si habiéndose concedido el amparo, la autoridad responsable reitera la comisión del acto reclamado, o intenta eludir la sentencia, será separada de su cargo de inmediato y consignada ante el juez de distrito correspondiente (fracción XVI). Igualmente será consignada la autoridad correspondiente cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente (fracción XVII).

17. Finalmente, la reforma analizada determinó que los alcaides y carceleros que dentro del término de 72 horas que señaló el Artículo 19 constitucional, no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de una persona detenida, tendrán la obligación de llamar la atención sobre este particular al respectivo juez en el momento mismo de concluir el mencionado término, y en caso de no recibir la constancia mencionada dentro de las tres siguientes horas, deberán poner al detenido en libertad. Los infractores de esta disposición y del señalado Artículo 19 serán consignados. Igual sanción se aplica a quien no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las 24 horas siguientes, a menos que la detención se hubiese verificado en un lugar distinto al de la residencia del juez, en cuyo caso, al término de 24 horas, se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre ese lugar y aquel donde se haya efectuado la detención (fracción XVIII).

Comentando la reforma de 1951, también conocida como "Reforma Alemán", Alfonso Noriega señala que al introducir la institución del sobreseimiento por inactividad procesal, "mal llamado por aquella época el sobreseimiento por caducidad", se "consumó lo que considero uno de los atentados más indeseables en contra de la pureza del juicio constitucional". "Atentado" que, como el mismo autor señala más adelante, fue corregido en 1967 como consecuencia de las reformas introducidas en el Artículo 107 constitucional, y en la Ley de Amparo en 1968. Así, el "reprobable sistema del sobreseimiento por inactividad procesal que estuvo vigente después de las reformas de 1951, fue rec-

tificado y se borró del procedimiento de amparo la inquietud de sancionar con el sobreseimiento, indistintamente, los juicios de amparo en única instancia y aquellos que se encontraban en revisión, así como el hecho de sancionar con tan radical resolución como es el sobreseimiento, la falta de promoción del quejoso, aun cuando éste no fuera el recurrente, por haberse interpuesto la revisión por el tercero perjudicado, o la autoridad responsable en contra de la sentencia de un juez de distrito que había sido favorable a dicho quejoso, aplicando sin técnica y sin justicia, no la caducidad de la instancia, sino la extinción del proceso íntegro, como consecuencia del sobreseimiento".¹⁵³

Con esta tesis coincide Ignacio Burgoa quien, al comentar las reformas de 1951 y 1967 dice que cuando el sobreseimiento deja de ser una mera caducidad de la instancia para significar la extinción total del juicio de amparo, "entraña una notoria injusticia legal", si no se da el caso "de que el lapso de la inactividad transcurra durante la substanciación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto por las autoridades responsables o el tercero perjudicado contra la sentencia del juez de distrito que haya concedido la protección federal al quejoso. Esta hipótesis, que frecuentemente se registraba en la realidad, involucra diversas aberraciones que desembocaban en una verdadera denegación de justicia en detrimento del agraviado".¹⁵⁴

Sin embargo, al analizar la adición de diciembre de 1939, a los Artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo, el mismo autor observó que tanto para los amparos indirectos en grado de revisión ante la Suprema Corte, como para los directos, ambos en materia civil, se establecieron "sendas causas de sobreseimiento que, propiamente se resumen en la figura jurídico-procesal de la caducidad de la instancia". Explica Burgoa que "posiblemente, el designio del legislador al expedir el mencionado decreto haya consistido en pretender desahogar a la Suprema Cortes del cúmulo exorbitante de amparos, tanto directos como en revisión, que en materia civil pesa sobre ella; mas si sana fue la intención, el remedio aludido es de lo más absurdo que se pueda imaginar, no sólo por el vicio de inconstitucionalidad de que está afectado, y que la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha puesto de relieve, sino porque el

¹⁵³ Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1975, pp. 535 y ss.

¹⁵⁴ Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 506. Véase, igualmente, Ignacio Burgoa, *Proyecto de reformas al Poder Judicial de la Federación*, México, 1965, p. 25.

fundamento que le sirve de sustento implica un grave atentado contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo".¹⁶⁵

A su vez, Fix-Zamudio estima que con motivo de las reformas constitucionales y legales de 1951, "se introdujo una disposición que en apariencia viene a constituir un principio herético...; se trata de la suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Por eso el mismo jurista aclara que la verdadera suplencia "no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino, fundamentalmente, a las omisiones en que incurre el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que, de no existir la suplencia determinaría el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la jurisprudencia".¹⁶⁶

En otro lugar, el mismo autor ha planteado que esta institución, "que viene a ampliar las facultades investigadoras del juzgador del amparo surgió, evidentemente, con el propósito de combatir el formalismo que había invadido a nuestro juicio de amparo, restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley. Se trata pues, de una institución eminentemente proteccionista que prescinde de determinados requisitos ordinarios, en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la supremacía constitucional".¹⁶⁷

Y más adelante ha admitido que la suplencia en esta materia "no implica el desconocimiento de la eficacia particular de la sentencia de amparo, de acuerdo con la fórmula de Otero tantas veces mencionada; sin embargo, atempera su exagerado individualismo, y permite la ampliación de los efectos de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, que resulta imperativa no sólo para las autoridades judiciales, sino también para las administrativas".¹⁶⁸

Por su parte, la importancia de la reforma Alemán por cuanto hace a la jurisprudencia, fue subrayada por Jorge F. Gaxiola.¹⁶⁹

¹⁶⁵ Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1950, pp. 144 y ss.

¹⁶⁶ Héctor Fix-Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964, pp. 189 y ss.

¹⁶⁷ Héctor Fix-Zamudio, "Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana", *op. cit.*, p. 230.

¹⁶⁸ Héctor Fix-Zamudio, "La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año IV, Nos. 10-11, enero-agosto de 1971, UNAM, p. 69. Véase, también, Héctor Fix-Zamudio, "México: el organismo judicial (1950-1975)", en *Evolución de la organización político constitucional en América Latina*, UNAM, 1978, pp. 11 y ss.

¹⁶⁹ Jorge Gaxiola F., "Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley", en *El Pensamiento Jurídico*

Antes de las reformas al Artículo 107, llevadas a cabo en 1967, fue adicionado (1962) un párrafo final a la fracción II. De acuerdo con el texto adicionado, en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley de amparo y, en estos casos, no procederá el desistimiento o sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

El texto de la iniciativa explica, suficientemente, el problema que dio origen a la adición, pues dice, "actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo de defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición, porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución". Por eso, agrega, "debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad —que tampoco procede en materia obrera— ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal".

Las desventajas de la reforma han sido advertidas, certeramente, por Juventino V. Castro, para quien la prohibición del desistimiento en lugar de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, resulta una restricción a sus derechos, "ya que en ocasiones especiales resulta más beneficioso desistir de un juicio de amparo, para llegar a un arreglo útil a los intereses de quien desiste".¹⁰⁰

En 1967, el Artículo 107 constitucional fue objeto de nuevas modificaciones, que entraron en vigor el año siguiente. Las reformas de 1967 tuvieron las siguientes características:

de México en el Derecho Constitucional, Librería de Manuel Porrúa, México, 1961, pp. 137-138. Véase, asimismo, Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 47.

¹⁰⁰ Juventino V. Castro, *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 386.

1. Se adicionó el último párrafo de la fracción II que, como se vio anteriormente, había sido creado en 1962. La adición consistió en enfatizar que la caducidad de la instancia no procedería "en ningún caso", y en agregar que tampoco sería procedente el desistimiento cuando se afectaran derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

2. Fue modificado el primer párrafo de la fracción III, para establecer la procedencia del amparo cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo suprimiéndose, por ende, la referencia respecto de la materia penal, y agregándose la correspondiente a la materia administrativa, cuyas características, por cuanto hace a la reforma de 1951, fueron vistas anteriormente, y cuyo inciso a), a partir de la segunda mitad, fue modificado en 1967 para establecer que siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley, e invocada como agravio en la segunda instancia, si fue cometida en la primera, el amparo sería procedente. Agregó que estos últimos requisitos no serían exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad familiares.

3. Para dar continuidad a las fracciones III y IV, en 1967 se adicionó esta última con el adverbio "además".

4. La fracción que mayores cambios experimentó con motivo de la reforma comentada, fue la V, que con anterioridad también había sido modificada en 1951. De acuerdo con la reforma de 1967, el primer párrafo de la fracción V determinó que el amparo contra sentencias definitivas, o contra laudos, será promovido de manera directa ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea que la violación se haya cometido durante el procedimiento o en la sentencia misma, en los siguientes casos:

a) En materia penal, tratándose de resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses, y por autoridades judiciales del fuero común cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan pena de muerte o una sanción privativa de la libertad que exceda el término legal para el otorgamiento de la libertad caucional.

b) En materia administrativa, tratándose de reclamaciones contra sentencias dictadas por el tribunal federal, administrativo o judicial en que no puedan ser reparadas mediante algún otro recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, teniendo presente, en todo caso, las limitaciones que la legislación secundaria establezca en cuanto a competencia.

c) En materia civil, cuando la reclamación recaiga sobre sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal, o en juicios mercantiles, aun cuando sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o bien en juicio del orden común, de acuerdo con las limitaciones que cuanto a la competencia establezca también la legislación secundaria. Se agrega en este caso, que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad familiares. Además, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas por la vía del amparo por cualquiera de las partes, incluida la Federación, tratándose de la defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se trate de la reclamación de laudos que hayan sido dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las diversas entidades federativas, tratándose de conflictos de carácter colectivo, o bien por las autoridades federales en materia laboral.

5. La fracción VI, ya reformada en 1951, fue objeto, igualmente, de una nueva modificación en 1967, para establecer que, con excepción hecha de los casos a que ya se hizo referencia en el número anterior, el amparo se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Con esto, al haberse ampliado el texto de la fracción V, pudo simplificarse el correspondiente a la fracción VI.

6. Las reformas introducidas, en 1951, a la fracción VIII fueron, a su vez, objeto de modificación en 1967:

a) se determinó que procederá la revisión de las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de distrito, cuando se "les estime inconstitucionales". En su redacción anterior se decía que la impugnabilidad de la ley radicaba en su "inconstitucionalidad". De esta manera se incorporó un elemento subjetivo que, por otra parte, no prejuzga la inconstitucionalidad de la ley, sino que deja esta determinación al órgano jurisdiccional competente.

b) Procede la revisión, asimismo, tratándose de los casos a que hacen referencia las fracciones II y III del Artículo 103 constitucional.

c) De igual manera se admite la procedencia de la revisión tratándose de la reclamación de actos del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, siempre y cuando hayan sido formulados con fundamento en la fracción I del Artículo 89 constitucional.

d) La revisión en materia agraria procede cuando se hayan reclamado actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comu-

nales en sus derechos colectivos, o bien que afecten a la pequeña propiedad.

e) La revisión procede, igualmente, cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal. En este sentido sólo hubo un cambio en la colocación de la disposición, pues en la reforma de 1951 ya aparecía esta disposición, aunque colocada como inciso b) de la fracción VIII.

f) En materia penal, procederá la revisión cuando se reclame la violación del Artículo 22 constitucional.

Finalmente, el último párrafo de esta fracción fue modificado en 1974, para suprimir la referencia a la base segunda del Artículo 73 constitucional.

7. La fracción XIII, reformada en 1951, fue objeto de una nueva modificación en 1967. De acuerdo con esta última reforma, se suprimió el primer párrafo de la correspondiente a 1951 y que ya fue vista con anterioridad, y se amplió a las partes que hayan intervenido en el juicio de amparo el derecho para denunciar la contradicción entre las tesis de los tribunales colegiados de circuito ante la sala que corresponda, a fin de que ésta determine cuál debe prevalecer. Igual facultad se extendió a las partes tratándose de tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte de Justicia.

8. La fracción XIV, reformada en 1951, también lo fue en 1967, para agregar que se decretará el sobreseimiento del amparo, o la caducidad de la instancia, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de la ley, salvo lo dispuesto por el párrafo final de la fracción II a que ya se hizo referencia con anterioridad y que, igualmente, fue adicionado en 1967.

Las reformas de 1967, iniciadas por el Presidente de la República en 1965, comprendieron a los Artículos constitucionales 94, 98, 102, 104-I, 105, en los términos vistos con anterioridad, y al Artículo 107. Como el propio Presidente aclaró, la formulación de la iniciativa fue precedida por consultas con los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a efecto de "resolver algunos problemas que afectan a la administración de la justicia, muy principalmente el relacionado con el rezago que aqueja en forma acentuada algunas de las salas del propio alto tribunal", y como consecuencia de esas consultas hicieron entrega al Presidente de una exposición de motivos y de las conclusiones a que llegaron, que implicaban reformas a diversos artículos de la Constitución y de la Ley de Amparo.

Se señaló que, a pesar de que en 1951 fue reformada substancialmen-

te, la estructura del Poder Judicial mediante la institución de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se atribuyó jurisdicción en amparo que tradicionalmente había correspondido a la Suprema Corte, en 1958 volvió a apreciarse un gran rezago que afectaba a los negocios del pleno y de la sala administrativa. Por esa razón el Congreso examinó proyectos encaminados a la solución del problema, aunque ninguno fue adoptado, "tanto por discrepancia de las Cámaras colegisladoras respecto de la idoneidad de las reformas sugeridas, como porque el problema no revestía en ese momento caracteres de gravedad".

Sin embargo, los datos estadísticos correspondientes a 1964 ofrecían el siguiente panorama: había, pendientes de resolución, 3,288 asuntos de competencia del pleno, 2,361 de la sala penal, 6,152 de la sala administrativa, 1,246 de la sala civil y 1,378 de la sala del trabajo, haciendo un total de 10,055 negocios en rezago. Así, se señala en la exposición de motivos, en 1965, "lejos de disminuir, el acervo de asuntos rezagados ha tenido sensible aumento".

Por esto, Héctor Fix-Zamudio ha expresado que "el problema esencial que se produjo con la aplicación de los Artículos 103 y 107 a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual de 10 de enero de 1936, consistió en una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales, y, particularmente, en la Suprema Corte, fenómeno que ya había sido observado por el distinguido jurista mexicano Emilio Rabasa, en los primeros años de este siglo, de manera que las reformas esenciales a la legislación de amparo, tanto en su aspecto constitucional como reglamentario, de 1951 y 1968, se dirigieron esencialmente a disminuir el rezago que pesaba sobre la propia Suprema Corte de Justicia".¹⁶¹

Además, la referida iniciativa agregaba que "las reformas aspiran a garantizar la expedición en la administración de justicia, adoptando medidas que, al mismo tiempo, eviten un estudio precipitado de los gra-

¹⁶¹ Héctor Fix-Zamudio, *Breve introducción al juicio de amparo mexicano*, Editorial El Colegio Nacional, México, 1976, p. 152. Para Jorge Carpizo el aspecto de mayor importancia es el nuevo reparto de competencias entre los Tribunales Colegiados y la Corte. Véase *Annuaire de Législation Française et Etrangère*, Centre National de la Recherche Scientifique, Nouvelle Serie, T. XVII, Paris, 1968, p. 235, y don Antonio Carrillo Flores ha sustentado que "la reforma de 1967, fruto de larga y amplia consulta, partió de una convicción irreversible: que se podía, sin lesionar el prestigio de la Suprema Corte ni sacrificar las garantías de los individuos frente al Estado, encomendar a tribunales intermedios la solución de litigios que no plantean cuestiones constitucionales en sentido estricto ni comprometen el interés general por la naturaleza de los derechos cuya violación se alega", *La defensa de los Derechos del Hombre en la coyuntura del México de hoy*, México, 1971, p. 53.

ves problemas que se suscitan en los juicios de carácter federal por el apremio en despachar rápidamente el mayor número de asuntos".

Quizá quien mejor sintetizó entonces la importancia de la iniciativa fue el senador Andrés Serra Rojas, quien, en el curso del debate, dijo: "En el transcurso de estos años, a pesar de las soluciones que se han intentado, la Corte tiene un enorme rezago de expedientes. Esta justicia no puede llamarse propiamente justicia. Por esto era necesario salir al paso con una pronta solución, con una solución de fondo".

En 1974 fue adicionado un nuevo párrafo a la fracción II del Artículo 107, mediante el cual se puede suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces. A esta adición, el Ejecutivo le confirió gran importancia por su "profundo contenido social y humano".

Finalmente, en 1974 un grupo de senadores formuló una iniciativa para reformar la fracción XIV del Artículo 107, con objeto de suprimir la expresión: "Y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley". Esta reforma, dijeron los autores de la iniciativa, tuvo por objeto "levantar la excepción de referencia, a fin de que el Poder Judicial Federal pueda decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II del propio Artículo 107 constitucional, esto es, los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos comunales, o a los ejidatarios o comuneros".

Así, también en esta ocasión se procuró disminuir el rezago de asuntos en que se reclamara la inconstitucionalidad de alguna ley.

Conforme a la reforma de 1975, última de las introducidas al Artículo 107 constitucional, en la fracción XIV se suprimió la expresión "y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley", introducida de acuerdo con la reforma de 1951, y fue substituida la expresión "cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas", para introducir otra de más amplios efectos: "Cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo". Finalmente, se agregó que la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia requerida.

Hemos visto las reformas sucesivamente introducidas al Artículo 107 constitucional, en las que se ha tenido el cuidado de solicitar la opinión del Poder Judicial. Las implicaciones técnicas de la disposición que he-

mos comentado, y la repercusión social que tiene el juicio de amparo, han hecho de este artículo una de las disposiciones con las que mayor cuidado se ha tenido en todos los casos. El alcance de las reformas ha consistido, fundamentalmente, en ampliar el ámbito de aplicación del juicio de amparo, y en perfeccionar el procedimiento que en su caso debe seguirse.

9. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 111

La primera reforma al Artículo 111 constitucional se llevó a cabo en 1928. De conformidad con esta reforma, los párrafos 1º y 2º se convirtieron en uno solo, aunque sin ninguna otra modificación, y el párrafo 4º original —que pasó a ser el párrafo 3º—, fue modificado para introducir una referencia al Artículo 109, toda vez que en los términos originales de la Constitución de 1917, este párrafo remitía al Artículo 110, correspondiendo en realidad hacerlo al Artículo 109.

A su vez, el párrafo final de este artículo señalaba que el Congreso de la Unión expediría, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación; la reforma de 1928 agregó a los del Distrito y territorios federales. Asimismo, este párrafo se refería exclusivamente a las faltas oficiales en que incurrían los funcionarios y empleados ya mencionados; la reforma de 1928 agregó también los delitos de carácter oficial. Enseguida, el párrafo original hacía referencia a que las faltas oficiales (delitos o faltas, a partir de 1928) redundaran en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho; la reforma de 1928 substituyó la conjunción copulativa y por la conjunción disyuntiva o, toda vez que, en efecto los delitos o las faltas podían afectar, indistintamente, a los intereses públicos, o únicamente al buen despacho de los mismos. La parte última del párrafo decía que "estos delitos", y la reforma de 1928 agrega "estos delitos o faltas", dejando íntegra la parte que corresponde a la posibilidad de que fuesen juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el Artículo 20 de la Constitución. Con esto último se puede ver que el párrafo original hablaba indiscriminadamente de faltas o delitos, cuando en realidad debía distinguirse, como se distingue a partir de 1928, entre unas y otros.

Finalmente, como ya se apuntó con anterioridad, en 1928 fue adicionado un párrafo, conforme al cual el Presidente de la República puede pedir, ante la Cámara de Diputados, la destitución, por mala conducta,

de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, o bien de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los territorios. Previene esta disposición que si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, a continuación, declaran justificada, por mayoría absoluta de votos, la petición del Presidente de la República, el funcionario acusado quedará privado, de inmediato, de su puesto, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que hubiese incurrido, que dará lugar a una nueva consignación.

En 1944 se adicionó un nuevo párrafo, que actualmente figura como último del Artículo 111, de conformidad con el cual el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oírá, en privado, a éste, a efecto de apreciar, en conciencia, la justificación de su solicitud.

En 1974 fue modificado el Artículo 111, a efecto de suprimir la referencia a los territorios federales.

10. LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 115

En 1933 fue adicionado un segundo párrafo a la fracción primera del Artículo 115. De acuerdo con esta adición, los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos designados popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que hubiesen accedido al cargo por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad, no podrán ser elegidas para el periodo inmediato, y todos los funcionarios mencionados que tuvieran el carácter de propietarios, tampoco podrían ser elegidos para el siguiente periodo con el carácter de suplentes; pero los que tengan el de suplentes sí podrían ser elegidos con el de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

La fracción I del Artículo 115 también fue adicionada en 1947, para permitir que en las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con derecho al voto activo y pasivo. Este párrafo fue suprimido en 1953 cuando, al reformarse el Artículo 34 en los términos ya comentados, se estableció el derecho irrestricto para que la mujer mexicana participara en comicios electorales municipales, estatales y federales. Conviene tener presente que, en 1937, esta reforma no fue aprobada en las Legislaturas estatales, por lo

que, con singular tacto político, la reforma al Artículo 115 de 1947 tuvo, entre otros, el propósito de modificar la resistencia a la participación femenina que, de manera muy particular se acentuaba en las entidades locales. En la iniciativa presidencial se dijo que la reforma "permitirá ver, inicialmente, un resultado que podrá servir para que después se atribuya a la mujer una más amplia y general capacidad electoral, tanto en la esfera política de los Estados, como en la correspondiente a la ciudadanía federal".

Aurora Arnáiz ofrece una explicación sociológica de la reforma: "En la postguerra de 1945, el agro mexicano quedó desmembrado debido al éxodo de braceros a los Estados Unidos. Permanecieron en los pequeños pueblecitos y en las demarcaciones, mujeres, niños y ancianos. La mujer no solamente suplía al hombre en el desempeño de las tareas agrícolas, sino que, además, participaba en las asambleas de la comunidad. Concretamente, integraba los ayuntamientos y había de participar en reuniones con otras instituciones de la demarcación. Es decir, hubo de asumir mandatos y representación política."¹⁶²

La fracción III del Artículo 115 original establecía, en sus párrafos 2º y 4º, respectivamente, que el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrían el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieran habitual o transitoriamente, y que los gobernadores constitucionales no podrían ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años. El párrafo 4º añadía que el número de representantes de las Legislaturas de los Estados sería proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso el número correspondiente a los representantes en una Legislatura local no podrían ser inferiores a quince diputados propietarios.

En 1928 esos dos párrafos fueron modificados, el primero para que se dijera: "Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años", en lugar de la expresión anterior, de acuerdo con la cual decía: "Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos *sin* durar en su encargo más de cuatro años". La corrección fue de carácter estrictamente gramatical.

Por cuanto hace al párrafo 4º, la modificación fue de mayor importancia, pues se redujo de 15 a 7 el número mínimo de diputados correspondientes a las Legislaturas de los Estados si éstos tenían una población inferior a 400,000 habitantes, y de 15 a 9 en aquellos cuya población fuera superior a 400,000 habitantes, sin llegar a 800,000; siendo,

¹⁶² Aurora Arnáiz, *Condición Jurídica de la Mujer en México*, UNAM, México, 1975, p. 59.

para los Estados con una población superior a 800,000 habitantes, 11 el número mínimo de diputados correspondientes a su Legislatura. Esta reforma parece denotar las dificultades en que se debieron encontrar muchos Estados de la República para poder elegir a un mínimo de 15 diputados propietarios en sus Legislaturas locales. Desde luego, la reforma constitucional no estableció restricciones para los Estados, sino que, por el contrario, les dio un margen más amplio para reducir el número de diputados en sus Legislaturas locales, sin que, por supuesto, esto significase que las Legislaturas debían contar solamente con el mínimo que la Constitución General de la República establecía.

El general Alvaro Obregón, autor de la iniciativa, siendo candidato a la Presidencia de la República en 1928, subrayó que era necesario reducir el número de diputados federales y, paralelamente, el de los locales, pues en muchos casos las Legislaturas locales "guardan mayor desproporción en relación con las posibilidades económicas de los habitantes de los Estados respectivos, que el Congreso Federal en relación con los intereses nacionales". Por eso, "la reforma que con los Estados se relacione se concreta a otorgarles una facultad constitucional para que ellos puedan, cuando lo juzguen indicado, hacer las reformas de sus Constituciones locales, limitando el número de sus representantes a las necesidades que la lógica y su capacidad económica les aconseje".

Es importante tener presente que esta reforma fue acompañada de las correspondientes a los Artículos 73 y 96, que significaron, de manera respectiva, la supresión del municipio en la ciudad de México y de la inamovilidad judicial.

Por lo que respecta a la fracción III, también hubo modificaciones en 1933. La parte final del párrafo 2º pasó a constituir un párrafo 3º, y se estableció, simplemente, que la duración de los gobernadores en su encargo no sería superior a cuatro años. Llama la atención que, en todo caso, no se haya ampliado el periodo de los gobernadores a seis años, tal como se había hecho con el periodo presidencial desde la reforma correspondiente de 1928.

Enseguida se estableció que la elección de los gobernadores de los Estados y de los miembros de las Legislaturas locales sería directa, en los términos que dispusieran las leyes electorales correspondientes, y se agregó que los gobernadores de los Estados, cuyo origen fuera la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso, y por ningún motivo, podrían volver a ocupar ese cargo ni siquiera con el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho. En este último caso, aun cuando aparentemente la restricción para la reelección es más drástica que en el texto original, en realidad se dejaba abierta

la posibilidad para que todos aquellos que no hubiesen sido elegidos popularmente pudiesen ocupar, de nueva cuenta, el cargo de gobernador. Por esto mismo, se agregó otro párrafo, de conformidad con el cual nunca se podría ser electo para el periodo inmediato si se hubiese ocupado, con el carácter de sustituto, interino o provisional, el cargo de gobernador.

Es importante señalar, asimismo, que la Constitución no regulaba el procedimiento para designar gobernadores sustitutos, interinos o provisionales, quedando comprendidos en el primer caso aquellos que fuesen designados para concluir el periodo, en el caso de falta absoluta de gobernador constitucional, y en los siguientes dos casos las personas que hubiesen sido designados para suplir faltas temporales, siempre que esto último ocurriese en los dos últimos años del periodo.

La única disposición que sobre este aspecto contenía, originalmente, la Constitución de 1917, constaba en el párrafo 3º, fracción III del Artículo 115, y subsistió hasta 1933. El párrafo aludido remitía, para el caso de los gobernadores sustitutos o interinos, a las prohibiciones aplicables contenidas en el Artículo 83 constitucional.

Finalmente, las reformas de 1933 establecieron que los diputados miembros de las Legislaturas estatales no podían ser reelegidos para el periodo inmediato, ni los suplentes podrían ser elegidos como propietarios si estuvieron en ejercicio en su cargo, como tampoco los propietarios podrían tener, en el periodo sucesivo, el carácter de suplentes.

Fue hasta 1943 cuando se modificó el párrafo 3º de la fracción III, ampliando la duración máxima del periodo de los gobernadores a 6 años.

La fracción IV fue adicionada en 1976, y de conformidad con ella, los Estados y los municipios, en el ámbito de sus correspondientes competencias, podrán expedir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con los fines a que alude el párrafo III del Artículo 27 constitucional, en lo concerniente a centros urbanos.

Igualmente, en 1976 fue adicionada la fracción V, que establece que cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a constituir una continuidad geográfica, la Federación, las entidades federativas y los propios municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, planearán y regularán, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de estos centros.

Los comentarios correspondientes a la regulación de los asentamientos humanos fueron formulados al analizar el párrafo 3º del Artículo 27 constitucional, pero debe tenerse en cuenta, como señala Mario Moya

Palencia, que esta reforma dota a los municipios de una área compartida de acción con los órganos federales y estatales.¹⁶³

Cabe esperar, como apunta León Cortiñas-Peláez, que la práctica de la nueva fracción V del Artículo 115 constitucional, permita una mejor coordinación interadministrativa, para superar muchos fracasos previos respecto del fenómeno de la conurbación.¹⁶⁴

La fracción II, que prohibía a los Estados expedir patentes de corso o de represalias, fue derogada en 1966 por las mismas razones que ya se comentaron al examinar la fracción IV del Artículo 89. En todo caso, además de lo anacrónico de la disposición y de lo contradictorio que resultaba en un orden constitucional como el mexicano, en realidad nunca se expidió patente alguna.

El primer párrafo de la fracción VIII fue modificado para substituir la conjunción *y* por la conjunción *o*, pues antes decía: "Que los Estados no podrán emitir títulos de deuda pública *y* contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros"; de suerte que ahora se lee: "Emitir títulos de deuda pública. . . *o* contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros". Esta reforma, realizada en 1942, es pertinente en el orden gramatical, pues sin que haya cambiado la decisión que contenía en su letra original, su primera redacción era anfibológica y permitía inferior que los Estados sí podrían emitir títulos de derecho público, en tanto que no contrajeran obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, o viceversa.

Además, con motivo de las reformas de 1942, el párrafo 2º original de la fracción VIII, pasó a figurar como párrafo 2º de la fracción IX, y en 1946 se adicionó un nuevo segundo párrafo de la fracción VIII, de conformidad con el cual los Estados y municipios tampoco podrán celebrar empréstitos si no es para la ejecución de obras destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

A su vez la fracción IX fue adicionada en 1942 y quedó compuesta por el original segundo párrafo de la fracción anterior, y por la disposición que establece que los Estados no pueden gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco en rama, de manera distinta o con cuotas superiores a las que el Congreso de la Unión autorice.

Como opina Ernesto Flores Zavala, con la anterior reforma se conoció que el derecho de gravar esta fuente corresponde a los Estados, "sólo que no pueden hacerlo a su arbitrio, sino sobre las bases y cuotas que fije el Congreso de la Unión, quien tendrá la obligación de seña-

¹⁶³ Mario Moya Palencia, *Temas Constitucionales*, UNAM, México, 1978, p. 49.

¹⁶⁴ León Cortiñas-Peláez, "Conclusiones generales", en *Asentamientos humanos, urbanismo y vivienda*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 395.

larlas". Agrega el mismo tratadista que si el Constituyente hubiese querido que quedara a la discreción del Congreso de la Unión autorizar a los Estados para establecer ese gravamen, "lo hubiera incluido en la fracción I del Artículo 118 de la Constitución, pero al hacerlo en la forma que se hizo, significa que pretendió sólo lograr uniformidad en las cuotas y en la forma de cubrirlo; pero no que el Congreso de la Unión pudiera impedir a los Estados su percepción".¹⁶⁵

II. TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 123

El texto original del Artículo 123 establecía que el Congreso y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes en materia laboral, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir, por supuesto, las bases que regirían el trabajo en los términos que establecía el propio Artículo 123.

En 1929, al producirse la federalización de la legislación laboral, fue modificado el primer párrafo del Artículo 123, para suprimir la referencia a las Legislaturas de los Estados. Además, en vez de que se dijera que se expedirían leyes que "regirían el trabajo de los obreros...", se estableció que las leyes "regirían entre los obreros..." La enmienda obedeció, fundamentalmente, al propósito de evitar la repetición innecesaria de regir el trabajo... de todo contrato de trabajo.

La necesidad de "federalizar" las normas laborales obedeció a razones de orden práctico. Así lo evidenció la iniciativa presidencial, donde se reconoció que al concederse la facultad para legislar en materia de trabajo, tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas locales, se produjo una diversidad de disposiciones legales, en muchas ocasiones disímbolas, que acarrearón perjuicios, "tanto al trabajador como al capitalista", además de "conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país. De ahí que hasta ahora la falta de coordinación y la variedad de criterios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han producido una desorientación entre los mismos trabajadores, con graves trastornos a la industria del país".

Finalmente, aclaraba la propia iniciativa del Ejecutivo, "la promulgación de leyes ambiguas o contradictorias no beneficia a las clases trabajadoras, y sí desalienta a los capitalistas".

Además de los argumentos anteriores, en los que claramente se ad-

¹⁶⁵ Ernesto Flores Zavala, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, Editorial Porrúa, México, 1972, pp. 334-335.

vierte que el gobierno federal debió estar sujeto a numerosas presiones por parte del incipiente capital mexicano, y del significativo capital extranjero, altamente preocupados por las características del radicalismo de algunas leyes laborales locales, también hubo reflexiones de carácter técnico. Particularmente se subrayó la existencia de un número considerable de empresas que, por su propia naturaleza, afectaban a la economía general del país, entre las cuales se mencionó a las de transportes terrestres y marítimos, a las mineras y a las de hidrocarburos, que debían estar sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, y no a que se les aplicasen tantas leyes de trabajo como Estados tenía la República. De manera inversa, y con no menos razón, se estimó que en las empresas que podían considerarse como locales por no proyectarse de una manera general sobre la economía del país, también resultaba perjudicial colocarlas bajo tan diversos estatutos o legislaciones, porque la industria huiría de los Estados de normas legislativas más estrictas hacia aquellos en que estas normas lo fuesen menos, "estableciéndose así una diferencia económica y política entre ellos, de consecuencias fatales para la nación". Esta última reflexión es de una enorme importancia. Téngase presente, tan solo, que si la presión capitalista era de tal magnitud que podía influir, incluso, en el ánimo del gobierno federal, mayor habría sido su capacidad para condicionar la acción legislativa de las entidades federativas. Así, la perspectiva de que surgieran insulas de privilegio para el inversionista a costa de restricciones laborales, también debió ser, y de ello nos da cuenta el mencionado texto de la iniciativa, un elemento que pesó en el ánimo presidencial para enviar su proyecto al Constituyente Permanente.

Para conocer la génesis de la reforma de 1929, deben tenerse en cuenta las palabras del principal protagonista: el Presidente de la República. En efecto, cuando años más tarde Emilio Portes Gil hace referencia a las circunstancias que rodearon la reforma, declara:

"Como, en el proyecto que sometí a la consideración de la Convención Obrera Patronal, se especificaba que la legislación sobre trabajo se federalizaría (disposición que se aprobó en la Convención), la reforma que era indispensable para cumplir con tal acuerdo fue la de los Artículos 73 y 123 de la Constitución General en su punto relativo. La del 73, a fin de ampliar la competencia del Congreso General para expedir las leyes reglamentarias del trabajo, cuya aplicación se dejó a la competencia de las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se tratara de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, industria eléctrica y trabajos ejecutados en el

mar o en las zonas marítimas; y la del 123, a fin de que el mismo Congreso de la Unión tuviese competencia para expedir leyes sobre el seguro social, que debería comprender el de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades profesionales y accidentes. Esta reforma fue aprobada por el Congreso, el día 14 del mes de agosto de 1929".¹⁶⁶

En 1960 fue reformado, una vez más, el primer párrafo del Artículo 123, para dar lugar a la separación entre los apartados A y B, correspondiendo el primero a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, y el segundo a los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito y territorios federales y sus trabajadores.

La iniciativa presidencial planteó que la relación jurídica que une a los trabajadores, en general, con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que los primeros laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, en tanto que éstos trabajan "para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública". Sin embargo, también reconoce que el trabajo "no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre", de ahí que debiera quedar legalmente tutelado.

Andrés Serra Rojas afirma, a propósito de esta reforma, que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado no sufrieron menoscabo, y que, por el contrario, se robustecieron y aún mejoraron. "Con esta razón —agrega— la ley constitucional considera que no es posible una buena administración pública y un eficiente régimen en los servicios públicos, si no se cuenta con el personal idóneo". La reforma, opina el mismo tratadista, aprovechó las experiencias administrativas anteriores, la jurisprudencia y ejecutorias del tribunal pleno de la cuarta sala de la Suprema Corte, y la de los demás tribunales que conocen de esta materia. Además, la reforma constitucional se alejó de la terminología antes empleada, dominada por la idea de que el Estado patrón debía conservar los mismos caracteres de la empresa privada.¹⁶⁷

Otro planteamiento interesante del distinguido publicista se refiere a que la lectura del apartado B del Artículo 123 obliga a reflexionar acerca de si la huelga general en todos los servicios públicos sería constitucional. Concluye, y coincide, sustentando que si el precepto claramente

¹⁶⁶ Emilio Portes Gil, *Quince años de política mexicana*, Ediciones Botas, México, 1941, pp. 133-134.

¹⁶⁷ Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, t. II, pp. 381-384.

expresa que la huelga se reduce a "una o varias dependencias de los poderes públicos", no es posible constitucionalmente, la huelga general en todos los servicios públicos.¹⁶⁸

Por lo demás, la doctrina ha aprobado, unánimemente, la incorporación, a la Constitución, de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado. Para Alberto Trueba Urbina, la adición constitucional de los derechos sociales de los trabajadores del Estado es eminentemente revolucionaria, "pues es nada menos que el pensamiento del general Lázaro Cárdenas escrito en la Constitución";¹⁶⁹ aunque, a su vez sustente que el establecimiento constitucional de las garantías sociales de los trabajadores al servicio de las personas jurídicas públicas fue una "solución de avanzada que cortó de raíz un injusto social cuya causa principal se hacía consistir en la supuesta distinta naturaleza de la relación jurídica de trabajo que une a los trabajadores, en general, con sus patronos, y la que liga a los trabajadores públicos con el Estado";¹⁷⁰ y Humberto Ricord, refiriéndose a la misma reforma, la considera como una decisión tomada con el fin de otorgarle "jararquía jurídica suprema a una serie de principios básicos sobre la condición del servidor público".¹⁷¹

Finalmente, en 1974 fue otra vez modificado el encabezado del apartado B del Artículo 123, para suprimir la referencia a los territorios federales.

La fracción II establecía, en sus términos originales, que quedaba prohibido el trabajo para las mujeres y para los menores de 16 años en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche; en 1962 fue modificada esta fracción para prohibir el trabajo de los menores de 16 años después de las 10 de la noche, independientemente del tipo de establecimiento donde debía prestarse.

¹⁶⁸ *Idem.*, p. 422.

¹⁶⁹ *El Nuevo Artículo 123, op. cit.*, p. 184.

¹⁷⁰ Enrique Álvarez del Castillo, "Principios generales de derecho individual del trabajo", en *El Derecho Latinoamericano del Trabajo*, UNAM, México, 1974, T. II, p. 15.

¹⁷¹ Humberto E. Ricord, "El derecho burocrático mexicano. Materias que lo integran", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año V, Nos. 13-14, enero-agosto de 1972, UNAM. Los aspectos procesales de la adición del apartado B al Artículo 123 constitucional son examinados por Alberto Trueba Urbina, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1973, esp. pp. 303 y ss., por Jorge Olivera Toro, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México 1972, esp. pp. 342 y ss. Los autores subrayan, entre otras cosas, que la Suprema Corte no podrá someterse al Tribunal de Conciliación y Arbitraje sin, con ello, violar su propia potestad jurisdiccional. Adolfo López Mateos, *México a través de los informes presidenciales*, Los Mensajes Políticos, Secretaría de la presidencia, México, 1976.

En 1974 fue modificada, de nueva cuenta, esta fracción, suprimiendo la referencia al trabajo de las mujeres, dando lugar a la reforma de la fracción V, que adelante veremos.

Establecía la fracción III original, que los jóvenes mayores de doce años, y menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima la de seis horas, y que el trabajo de los niños menores de doce años no podía ser objeto de contrato. En 1962 fue modificada esta fracción para prohibir la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y señalando que los mayores de esta edad, pero menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima, también, la de seis horas. Es verdad que la reforma obedeció, aparentemente, al muy loable propósito de proteger al menor de edad; pero no lo es menos que esa pretendida reivindicación se planteó como una forma de atenuar las agudas presiones sobre el mercado de trabajo y paliar el problema del desempleo.

Refiriéndose a esa reforma, en su informe presidencial de 1964, Adolfo López Mateos destacó que era necesario proteger al menor "para que su aportación al futuro del país no se entorpezca o dificulte, ni agoten anticipadamente la fuerza que deben emplear durante la plenitud de su vida individual".

En su texto original, señalaba la fracción V que las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarían trabajos físicos que exigiesen esfuerzo material considerable, y que durante el mes siguiente al parto, disfrutarían forzosamente de descanso, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y los derechos inherentes a su contrato. En 1974 esta fracción fue objeto de una importante reforma, pues se estableció que las mujeres, durante el embarazo, y no solamente durante los tres meses anteriores al parto, no realizarán trabajos que requieran de esfuerzo considerable y significaran un peligro para su salud en relación con la gestación; se estableció, asimismo, que gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada, aproximadamente, para el parto, y de otras seis posteriores al mismo, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y los derechos inherentes a la relación de trabajo. Debe observarse que no sólo se amplió el aspecto tutelar de la norma, sino que hubo una importante modificación, pues se pasó del concepto de contrato de trabajo al de relación de trabajo que, por su naturaleza, es más amplio.

Por su parte, la fracción VI de este artículo señalaba que el salario mínimo de que debería disfrutar el trabajador sería el que se considera suficiente, en atención a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, así como su educación y "placeres honestos", considerándolo, además, como jefe de familia.

Establecía esta fracción, asimismo, que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, regulada en los términos de la fracción IX del propio Artículo 123.

En 1962 se introdujo una modificación a esta fracción, de acuerdo con la cual los salarios mínimos serán de dos tipos: generales y profesionales; los primeros regirán en una o varias zonas económicas, mientras que los segundos se aplicarán a ramas determinadas de la industria, del comercio, o a profesiones, oficios o trabajos especiales. Esta distinción, hecha con motivo de la reforma de 1962, es de importancia, toda vez que en los términos originales de la fracción sólo aparecía como salario mínimo el correspondiente al de un obrero.

Por otra parte, la reforma de 1962 modificó la parte final de la fracción original, relativa a la participación de utilidades, y dio lugar a la reforma de la fracción IX, en los términos que más adelante veremos.

Por lo que hace a los salarios mínimos generales, la reforma de 1962 estatuyó que deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades "de un jefe de familia", tanto en el orden material, social y cultural, cuanto para proveer a la educación obligatoria de los hijos. A su vez, los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Innovación importante fue, igualmente, el establecimiento del salario mínimo para los trabajadores del campo, así como la determinación de que los salarios mínimos serían fijados por comisiones regionales integradas por los representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, para ser sometidos, para su aprobación, a una comisión nacional integrada, también, de manera tripartita.

Esta integración tripartita de las comisiones para la fijación de los salarios, constituye, sin duda, una reivindicación importante para el trabajador mexicano, como muy bien ha señalado Ignacio Carrillo Prieto.¹⁷²

Además, las reformas constitucionales y legales de 1962 fueron, en opinión de Mario de la Cueva, el "producto de un hondo sentido humano, del retorno a las ideas de la Declaración de Derechos Sociales, y del propósito de llevar a los trabajadores de salario mínimo, tan necesitados de protección, los beneficios de la justicia social".¹⁷³

¹⁷² Ignacio Carrillo Prieto, "Evolución constitucional mexicana del derecho del trabajo y de la seguridad social", en *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, UNAM, México, 1978, pp. 131-132.

¹⁷³ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 313.

Decía la fracción IX, en sus términos generales, que la fijación del tipo salario mínimo y de la participación de las utilidades, a que ya se ha hecho referencia al comentar la fracción VI, se haría por comisiones especiales establecidas en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación de cada Estado.

En 1933 fue modificada esta fracción, estableciendo que en defecto de esa comisión, el salario mínimo sería fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva. Esta reforma se originó en el temor de que una simple modificación en la Ley Federal del Trabajo pudiera ser recurrida mediante el juicio de amparo. En 1962 esta fracción sufrió una drástica reforma, para dar lugar a la fijación de las bases, de conformidad con las cuales los trabajadores ejercen su derecho a la participación en las utilidades de las empresas, y que quedaron en los siguientes términos:

a) Se creó una comisión nacional integrada de manera tripartita, con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno. Esta comisión determina el porcentaje de utilidades que deben repartirse entre los trabajadores.

b) La comisión referida practica las investigaciones y realiza los estudios que se consideren necesarios y apropiados, a efecto de conocer la condición general de la economía nacional. Esa comisión toma en consideración, asimismo, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el "interés razonable que debe percibir el capital", y la reinversión, igualmente necesaria, de capitales.

c) La comisión puede revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que así lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y necesariamente limitado de años; igual excepción podrá hacerse a propósito de los trabajos de exploración y de otras actividades, cuando lo justifiquen su naturaleza y las condiciones particulares en que se desarrollen.

e) A efecto de establecer el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina que corresponda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todas aquellas objeciones que juzguen pertinentes, ajustándose, en todo caso, a los procedimientos legales.

f) El derecho de los trabajadores a percibir utilidades no implica la facultad de intervenir en el trabajo o administración de las empresas.

Estas bases se ajustan a la necesidad de dar un cauce operativo al

precepto que estuvo en la Constitución desde 1917, pero que careció de aplicación en la práctica. Ya en 1929, a doce años de promulgada la Constitución queretana, y con motivo del debate suscitado a propósito de la federalización de la materia laboral, se planteaba que esta federalización permitiría, al fin, hacer efectivo "lo principal que los trabajadores han demandado: la participación de utilidades". Pero ni entonces ni después, sino hasta la reforma de 1962, este anhelo, tan largamente acariciado como pospuesto, encontró una fórmula que lo hizo eficaz. No puede, pues, desconocerse la importancia de la reforma y el eminente realismo con el que fue dictada. En efecto, podrá objetarse como contrario a los intereses de los trabajadores, desde el punto estrictamente teórico, el hecho de que se establezca una salvedad, y de que la ley pueda exceptuar de la obligación de repartir utilidades a determinado tipo de empresas en determinadas circunstancias; pero, por otro lado, no deja de ser un hecho corroborable, empíricamente, que las medidas tutelares dictadas en favor de los trabajadores, cuando no tienen un ajuste adecuado con la realidad en que van a operar, producen frustraciones para los propios hipotéticos beneficiarios. En nada se beneficiaría la clase trabajadora mexicana con leyes y disposiciones constitucionales que estableciesen medidas que, por protegerles a ellos, inhibieran al inversionista, y, por lo mismo, produjesen una contracción sensible en el mercado de trabajo, ya de por sí limitado. En otras palabras, puede considerarse válidamente, en el orden teórico, que la reserva formulada mediante la reforma de 1962, constituyó una excepción no prevista por el Constituyente de 1917, restrictiva de un derecho que el Constituyente había otorgado en términos de la mayor amplitud; pero no es menos cierto que la desaplicación del precepto tuvo como causa, en buen medida, justamente el haber significado una declaración que incidió más en lo utópico que en las posibilidades a que debe hacer frente toda sociedad liberal democrática en desarrollo.

La reforma a la fracción IX fue defendida por el Presidente López Mateos en su último informe presidencial, aduciendo que correspondió a un criterio moderno.

Y mientras la ineficacia del precepto, de acuerdo con su redacción original, es subrayada por Néstor de Buen,¹⁷⁴ y Por Jorge Barrera Graf,¹⁷⁵ don Alberto Trueba Urbina formula una seria crítica, señá-

¹⁷⁴ Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 225.

¹⁷⁵ Jorge Barrera Graf, "Evolución del Derecho Mercantil en México en el Siglo XX", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. XXVII, enero-junio, 1977, UNAM, p. 19.

lando que se limitaba el antiguo derecho absoluto o irrestricto de los obreros de participar en las utilidades, con normas que obligan a fomentar el desarrollo industrial y a engrandecer los instrumentos de la producción "con parte de las utilidades repartibles, en beneficio del capital", y censuró, asimismo, el sistema de excepciones que se le encomienda a la ley secundaria.¹⁷⁶

Señalaba la parte final de la fracción XI, que los hombres menores de 16 años, y las mujeres de cualquier edad, no serían admitidos para desempeñar trabajos extraordinarios. La reforma a esta fracción, llevada a cabo en 1974, suprimió la referencia al trabajo femenino. Fue una parte del proceso de supuestas reivindicaciones igualitarias de la mujer que, en realidad, supusieron —al menos en algunos casos— el abandono de disposiciones protectoras que equivocadamente se tuvieron por discriminatorias.

La original fracción XII indicaba que en toda negociación agrícola industrial, minera, o de cualquiera otra especie, los patronos estaban obligados a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podían cobrar renta que no excediese del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente debían establecer escuelas, enfermerías y todos los demás servicios necesarios para la comunidad. Agregaba el precepto que si las negociaciones se encontraban situadas dentro de la población y ocupaban a un número de trabajadores superior a cien, también tenían las mismas obligaciones.

En 1972 fue substituida esta fracción por un texto que estableció una modalidad diferente para que los patronos cumplieran con la obligación constitucional de otorgar habitación a sus trabajadores. Con este propósito se consignó que toda empresa agrícola, industrial, minera, o de cualquier otra índole, está obligada, "según lo determinen las leyes reglamentarias", a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pudiendo cumplir esta obligación mediante aportaciones hechas por las propias empresas a un fondo nacional de la vivienda, con objeto de constituir un depósito en favor de los trabajadores, y establecer así un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para la adquisición, en propiedad, de una habitación.

Agrega la adición de 1972 que se considera como de utilidad social

¹⁷⁶ *El nuevo Artículo 123, op. cit., pp. 234-236.*

la expedición de una ley para la creación del organismo tripartita para administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Esta ley —agrega el precepto constitucional— regulará las formas y procedimientos, de conformidad con los cuales los trabajadores podrán adquirir, en propiedad, las habitaciones mencionadas.

En un segundo párrafo establece la reforma de 1972, que las negociaciones o empresas a que alude la misma fracción XII, situadas fuera de las poblaciones, tienen la obligación de establecer escuelas, enfermerías y los demás servicios para la comunidad.

En 1978 se adicionó, como parte final de esta fracción, el texto de la original fracción XIII del propio artículo.

Puede decirse que la reforma introducida en 1972, aun cuando en el orden teórico representa un retroceso con relación a lo establecido en los términos originales de la misma, se ajusta, como lo hizo en su momento la fracción IX, a propósitos pragmáticos, y no hay que olvidar que la justicia no reside en declaraciones más o menos afortunadas, sino en la posibilidad real de llevarlas a la práctica. El Estado y su Constitución no pueden ser elementos de la retórica.

En efecto, de muy pocas empresas puede decirse que hayan cumplido con el precepto constitucional de otorgar habitación a sus trabajadores. Por lo mismo, se hacía necesario buscar un instrumento que permitiera dar atención a una demanda social de la magnitud que representa la habitación para el trabajador. El dictamen correspondiente, de la Cámara de Diputados, puso especial énfasis en este aspecto, y justificó la reforma como un mecanismo, "a fin de hacer realidad la disposición de la fracción XII del apartado A del Artículo 123 constitucional". Por lo demás, si bien es cierto que se le dio a la reforma el carácter de un procedimiento financiero para la dotación de vivienda a los trabajadores de las distintas empresas, no lo es menos que aun en su texto original el Constituyente había admitido la posibilidad de que al trabajador se le cobrara, así fuese medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, a título de renta. De esta suerte, las aportaciones económicas del trabajador se dan tanto en la previsión original del Constituyente, como en los términos de la reforma de 1972. Y aun cuando pudiera pensarse que el monto de las aportaciones del trabajador varía, también debe tenerse presente que en 1917 se había planteado como una renta, y en 1972 se ha formulado como una opción para que el trabajador adquiriera la habitación en propiedad.

Una decidida defensa de la reforma es hecha por Francisco Breña

Garduño,¹⁷⁷ y por Miguel González Avelar,¹⁷⁸ en tanto que Mario de la Cueva censura que los trabajadores hayan sido despojados de un derecho actual, concreto, vivo y vigente.¹⁷⁹

Como ya se ha dicho, el texto original de la fracción XIII pasó como parte final a la fracción XII, para dar a la disposición "mayor unidad", según se dijo en el dictamen de las comisiones, y así dejar el texto de la iniciativa presidencial como materia única de la fracción XIII, con lo cual "cobrará, a su vez, la mayor especificidad y relevancia que por sí misma reclama". Así, el nuevo texto de la fracción XIII estableció que las empresas, cualquiera sea su actividad, están obligadas a proporcionar a los trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo.

Esta adición al texto constitucional traduce el propósito de mejorar los índices de productividad. En efecto, no basta garantizar al trabajador los derechos correspondientes a su relación laboral; es menester, también, si se procura armonizar los intereses del trabajador y las expectativas nacionales, dotarlo de elementos que permitan que su trabajo se traduzca, por la vía de la capacitación y del adiestramiento, en mejores resultados para la comunidad.

Apuntaba la fracción XV que el patrón estaba obligado, dentro de sus establecimientos, a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad, adoptar las medidas adecuadas para la prevención de accidentes, y armonizar el trabajo de tal manera que para los trabajadores resultara la mayor garantía para su salud, compatible, además, con la naturaleza de la negociación. En caso de infracción de este mandato constitucional, la norma establecía que las leyes secundarias podrían aplicar las penas consiguientes.

Además de hacerse un ajuste en la redacción del precepto, se incluyó, como aspecto fundamental por cuanto hace a las normas protectoras de la salud del trabajador, aquellas que conciernen al producto de la concepción, tratándose de mujeres embarazadas. Asimismo, se substituye el término "penas", que tiene una connotación eminentemente criminal, por el de "sanción", cuya connotación es más amplia e incluye las faltas de carácter administrativo.

Hasta 1938, cuando fue modificada, la fracción XVIII decía, en su parte final, que las huelgas serían consideradas como ilícitas únicamente

¹⁷⁷ Francisco Breña-Garduño, "Antigua y nueva legislación sobre vivienda", en *Asentamientos humanos, urbanismo y vivienda*, Editorial Porrúa, México, 1977, pp. 205-207.

¹⁷⁸ Miguel González-Avelar, "El derecho habitacional de los trabajadores", en *Asentamientos humanos, urbanismo y vivienda*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 186.

¹⁷⁹ Mario de la Cueva, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, op. cit., p. 406.

cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o contra las propiedades, o, en caso de guerra, cuando los trabajadores prestaran sus servicios en establecimientos fabriles dependientes del gobierno. Agregaba que los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estaban comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por estar asimilados al Ejército.

En 1938, esta parte final de la fracción XVIII fue modificada, estableciéndose que las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerza actos de violencia contra las personas, las propiedades, o, en caso de guerra, cuando las propiedades pertenezcan a los establecimientos y servicios dependientes del Gobierno.

Con esta reforma de 1938, se amplió el término de establecimientos fabriles dependientes del gobierno, para dar lugar a todo tipo de establecimientos y servicios. Por otra parte, se suprimió la infundada tesis de que los obreros de los establecimientos fabriles militares estaban asimilados al Ejército Nacional.

Esto último lo planteó con toda claridad el dictamen de los senadores, al expresar, como razones del Presidente para modificar la fracción, las siguientes: que el proyecto de estatuto de los servidores del Estado que el Ejecutivo había enviado a las Cámaras, reconocía a los empleados públicos el derecho de huelga; que este derecho estaba reconocido a los servidores del Estado en la fracción cuya reforma se hacía, con la expresa excepción cuya derogación se proponía, y, por último, "que los obreros de los establecimientos productores de material de guerra no están sujetos a ninguna norma de carácter militar ni se consideran asimilados al Ejército, por lo que debe reconocérseles los mismos derechos que a los demás empleados, y, por ende, derogarse la parte que los excluye del derecho de huelga". En todo caso, el importantísimo aspecto de la huelga fue enfocado por la iniciativa del Presidente Cárdenas, apuntando que "si el reconocimiento del derecho de huelga para los trabajadores al servicio del Estado es una de nuestras realidades jurídicas, resulta redundante incluirlo en la fracción examinada, tanto más cuanto que está por expedirse la norma estatutaria que va a reglamentar en forma completa y metódica las relaciones entre el Estado y sus servidores, y en ellas se incluirán las modalidades que el derecho de huelga de los empleados puede revestir y los casos y formas en que debe limitarse".

La reforma introducida en 1962 establece que lo dispuesto por la fracción XXI del Artículo 123, no será aplicable en los casos de las

acciones consignadas en la siguiente fracción XXII, y con este motivo fue adicionada la fracción XXII, para fijar que la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización.

Como se ve, tanto la reforma a la fracción XXI, como a la XXII, atendió al propósito de flexibilizar las relaciones laborales, permitiendo que el patrón, sin vulnerar los preceptos constitucionales aplicables, pudiera substituir las obligaciones derivadas del cumplimiento del contrato por una indemnización, cuyo monto, en todo caso, es fijado de acuerdo con lo que establece la ley reglamentaria del Artículo 123.

Para Trueba Urbina, esta reforma a la fracción XXII tiene el efecto jurídico de limitar el principio de estabilidad laboral, ya que autoriza a la ley ordinaria para determinar los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización;¹⁸⁰ sin embargo, como observa Euquerio Guerrero, esta fracción dio lugar a numerosos debates entre los jurisconsultos, y a la necesidad de que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sentar jurisprudencia que interpretara adecuadamente tal precepto.¹⁸¹ Esta interpretación fue, justamente, lo que recogió la reforma constitucional.

En 1974 fue adicionado un segundo párrafo a la fracción XXV, de conformidad con el cual, en la prestación del servicio a que alude el párrafo primero (colocación de los trabajadores), se tomará en cuenta la demanda del trabajo, y en igualdad de condiciones tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos para su familia.

La precisión introducida por este segundo párrafo de la fracción XXV, atiende a la solución del problema crítico de México: el desempleo y el subempleo, con el siguiente corolario de extrema pobreza. Por lo mismo, la prioridad señalada en el segundo párrafo de la fracción XXV atiende a una urgencia social insoslayable.

Según el texto original de la fracción XXIX, se consideraba como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez y de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras que tuvieren fines análogos, por lo cual, así el gobierno federal como el de cada entidad federativa debían fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

En 1929, en un trascendental paso dentro de las reivindicaciones

¹⁸⁰ *El nuevo Artículo 123, op. cit.*, p. 255.

¹⁸¹ Euquerio Guerrero, *Manual de Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 104.

laborales en México, se modificó esta fracción, para establecer que se consideraba de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, que comprendería los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.

En 1974, finalmente, se introdujo una adición más, que incluye, en el ámbito de competencia de la Ley del Seguro Social, los servicios de guardería, y "cualquier obra encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y su familia".

Así, mediante las dos reformas sucesivas introducidas a la fracción XXIX de este artículo, se han dado pasos de alta significación social, primero, al establecerse, no como un esfuerzo aislado de los trabajadores, sino como una iniciativa del propio Estado, la Ley del Seguro Social, y segundo, al incluirse dentro de ésta a un amplio sector de la población mexicana, carente de prestaciones y al margen de los beneficios de la seguridad colectiva.¹⁸²

De gran importancia ha sido la fracción XXXI, que regula la aplicación de las leyes del trabajo, estableciendo la diferencia entre aquellas que corresponden a la jurisdicción local, y las que atañen, de manera exclusiva, a la competencia de las autoridades federales.

Esta fracción XXXI fue creada en 1942, con motivo de la iniciativa del Ejecutivo para reformar la fracción X del Artículo 73, que ya fue examinada. La nueva fracción del Artículo 123 estatuyó que la aplicación de las leyes del trabajo correspondería a la jurisdicción de las entidades federativas; pero sería de la competencia exclusiva de las autoridades federales en las cuestiones referentes a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, así como a la minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa, o descentralizada, por el gobierno federal, y las que actúen como consecuencia de un contrato o concesión federal, y las industrias que les sean conexas. También se decretó la competencia de las autoridades federales con relación a las empresas que ejecuten trabajos en aguas federales y aguas territoriales, a los conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y a las obligaciones que corresponden a los patronos en materia educativa.

Entre las razones para justificar esta adición al Artículo 123, el Ejecutivo declaró que era necesario extender la jurisdicción de los tribuna-

¹⁸² Cfr. Enrique Álvarez del Castillo L., Miguel de la Madrid Hurtado, y Raúl Cordero Knocker, "La Legislación Obrera", en *México, 50 años de Revolución*, T. III, *La Política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1961, p. 220.

les del trabajo a las empresas que actuaban por contrato o concesión federal, toda vez que las resoluciones contradictorias de autoridades locales podían apartarse de la "conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar tales concesiones".

El precepto ha sido adicionado en 1962 para ampliar la competencia federal a las industrias petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas, y los productos laminados de los mismos; en 1975, para incluir a la industria automotriz y a los productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas, y en 1978 para incorporar, dentro de las ramas industriales, a la calera y a las que produzcan autopartes mecánicas y eléctricas de la industria automotriz, a la maderera básica, comprendiendo la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera, a la vidriera exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envase de vidrio, así como a la tabacalera; e igualmente extendiendo la competencia exclusiva de las autoridades federales respecto a las obligaciones de los patronos en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como por lo que se refiere a la seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, tratándose de ramas o actividades de jurisdicción local.

Puede verse, por lo anterior, que la ampliación en la competencia de las autoridades federales, en lo que hace al conocimiento de asuntos de carácter laboral, ha constituido una norma inalterable ratificada por sucesivas modificaciones al texto constitucional. Esta tendencia obedece al propósito de homogeneizar las disposiciones aplicables a los trabajadores, a efecto de no constituir ínsulas privilegiadas, o, por el contrario, afectadas por un tratamiento desigual, y por otra parte, ha correspondido a una demanda expresa de la clase trabajadora mexicana que confía más en la objetividad e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales federales, que en aquellos que, dentro de su respectiva entidad federativa, pueden ser más susceptibles a la influencia de carácter político. Durante el debate verificado en 1974, con motivo del proyecto de reforma, el diputado Javier Heredia declaró que la iniciativa era "un triunfo de la clase trabajadora", pues serían "más miles de trabajadores los que podrán recurrir a los tribunales en busca de justicia".¹⁸³

¹⁸³ Cfr., Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, "Jurisdicción y Derecho Procesal del Trabajo", en *El Derecho Latinoamericano del Trabajo*, UNAM, México, 1974..

Veamos ahora el apartado B del Artículo 123 que, como ya se mencionó más arriba, fue creado en 1960.

El apartado B incorporó muchas de las disposiciones ya establecidas en el apartado A del propio artículo. Así, se estableció la jornada máxima de ocho horas (fracción I), el descanso hebdomadario (fracción II) y las vacaciones anuales (fracción III). Por lo que hace a la determinación del salario, se estableció que éste será fijado en el correspondiente presupuesto de egresos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia del propio presupuesto (fracción IV).

Establecía el texto original de esta fracción, que en ningún caso los salarios podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general. Un año después de su creación, en 1961, fue modificada en el sentido de que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos; pero que en ningún caso podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores, en general, en el Distrito Federal y en las entidades de la República. Esta reforma enmendó una omisión del legislador de 1960, que no tuvo en cuenta que para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, de los gobiernos del Distrito —y hasta 1974 de los gobiernos de los territorios federales—, no rige el principio de la contratación colectiva ni individual, sino el de las condiciones generales de trabajo y del nombramiento; por lo mismo, los trabajadores en estos casos no participan en la negociación de su salario, sino que éste es fijado por el empleador en los términos que se lo permite el presupuesto de egresos.

Se precisó, también, en el nuevo apartado B del Artículo 123, que a trabajos iguales corresponderá salario igual, sin que pueda darse discriminación de ningún género (fracción V); podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, únicamente en los casos que las leyes prevean (fracción VI), y la designación del personal se llevará a cabo mediante sistemas que permitan apreciar el conocimiento y aptitud de cada aspirante. Además, el Estado tiene la obligación de organizar escuelas de administración pública (fracción VII).

La fracción VIII estableció que los trabajadores gozarán de los derechos escalafonarios a efecto de que los ascensos sean conferidos en función de los conocimientos, las aptitudes y la antigüedad. En 1974 fue

T. II, p. 96, y Porfirio Marquet Guerrero, para quien estas reformas, independientemente de que hayan sido benéficas para el país, constituyen "uno de los factores de decadencia del federalismo mexicano y una tendencia al parecer incontenible hacia una centralización absoluta", *La estructura Constitucional del Estado Mexicano*, UNAM, México, 1975, p. 365.

adicionada la parte final de la fracción VIII de este apartado para que, en igualdad de condiciones (tratándose de los derechos escalafonarios) tenga prioridad quien represente la única fuente de ingreso de su familia. Esta reforma se hizo en el mismo sentido que la correspondiente a la fracción XXV del apartado A de la misma fecha, y que ya fue vista.

La estabilidad en el empleo quedó garantizada por la fracción IX, de acuerdo con la cual los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados si media causa justificada; pero en caso contrario tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización correspondiente. Tratándose de la supresión de plazas, los trabajadores que resulten afectados tendrán derecho de que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o bien la indemnización que corresponda (fracción IX).

Se reconoce, por otro lado, el derecho de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, así como el ejercicio del derecho de huelga en los casos de violación general y sistemática de los derechos considerados por el propio apartado B del Artículo 123 (fracción X). Esta disposición es una de las más relevantes dentro del apartado B, puesto que garantiza el principio fundamental de la permanencia de las actividades de los poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal. La estabilidad política de la nación depende, en muy buena medida, de que las labores del Estado no se vean interrumpidas por conflictos de carácter gremial, sin que esto suponga, desde luego, que se conculquen los derechos que asisten a los trabajadores, a quienes, en todo caso, queda abierta la protección de los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos.

El apartado B del Artículo 123 fija, igualmente, las bases conforme a las cuales se organiza la seguridad social, y que consisten, fundamentalmente, en cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Para corresponder a lo establecido en el apartado A, en la primera parte del inciso c) de la fracción XI del apartado B, se estableció que durante el embarazo las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; asimismo, para utilizar un término más amplio que el originalmente incluido por este inciso, se substituyó la expresión "amamantar" por la de "alimentar"; se garantizó, igualmente, el derecho de los familiares de los trabajadores a la asistencia médica y al disfrute de centros vacacionales y de tiendas económicas.

Además, por cuanto hace a las posibilidades de obtener habitación, al original inciso f), de la misma fracción XI, según el cual se proporcionaría a los trabajadores habitaciones económicas en arrendamiento

o venta, conforme a los programas aprobados, se agregó, en 1972, que el Estado, además, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores, y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente, bien para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, bien para que las construyan, reparen o mejoren, bien para que paguen pasivos adquiridos con motivo de esos conceptos. Las aportaciones que se hagan a ese fondo deberán ser entregadas al organismo encargado de la seguridad social correspondiente, cuya propia ley contiene la forma y el procedimiento de acuerdo con los cuales será administrado el fondo, y otorgados y adjudicados los créditos respectivos.

Aquí no sólo no puede alegarse que se haya dado un paso atrás con relación a lo estatuido por el precepto original de 1917, sino que claramente aparece la extensión de un derecho del que los empleados de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal no dispusieron, parcialmente, sino hasta 1960.

Por esa razón el dictamen de la Cámara de Diputados señaló que sería un contrasentido que el Estado, "que propicia mejores condiciones de vida a las grandes masas trabajadoras mexicanas", no protegiera por igual a quienes hacen posible la marcha de la administración pública.

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos e intersindicales, se previó la existencia de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y por razones obvias se reservó el conocimiento de los conflictos que pudieran suscitarse entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, al conocimiento del pleno de la Suprema Corte de Justicia (fracción XII).

La fracción XIII señaló que los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del Servicio Exterior, se regirán por sus propias leyes. En 1972 se adicionó a la original fracción XIII, en el sentido de que el Estado proporcionará a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones de carácter habitacional a que ya hicimos alusión al referir el inciso f) de la fracción VI de este apartado. Se precisa que, por cuanto hace a los miembros de las Fuerzas Armadas, el organismo competente será el encargado de la seguridad social de los miembros de esas instituciones.

Finalmente, la fracción XIV estatuyó que corresponde a la ley determinar los cargos considerados como de confianza; pero las personas a quienes corresponda desempeñarlos se beneficiarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social que ya fueron referidas.

12. ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONÓMICA

Artículo 131

En 1951, fue adicionado un segundo párrafo al Artículo 131, para establecer que el Presidente de la República podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación que el propio Congreso expida, así como para crear otras, o bien para restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando el propio Presidente lo estime urgente, con el fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o cualquier otro propósito, que el Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, deberá someter a su aprobación el uso que hubiere dado a la facultad ya mencionada.

Esta enmienda constitucional ha significado un instrumento valioso para regular el proceso económico nacional. Su introducción fue resultado directo, e inmediato, del proceso económico por el cual atravesó México después de la Segunda Guerra Mundial. Es necesario reconocer que esta adición al Artículo 131 constitucional, representa uno de los elementos más dinámicos de que dispone el Estado para intervenir, de manera pronta y efectiva, en la regulación de la vida económica nacional.¹⁸⁴

Como observa Jorge Carpizo, por la redacción de este párrafo, si al Congreso no le parece el uso que de esta facultad haya hecho el Presidente de la República, lo único que puede hacer es manifestárselo y no renovar le las facultades delegadas; aunque tal situación no ha ocurrido hasta la fecha.¹⁸⁵ El comentario más amplio acerca de esta reforma se encuentra en el Artículo 49, cuya modificación fue paralela a la del Artículo 131.

¹⁸⁴ Cfr., Héctor Fix-Zamudio, "Supremacía del Ejecutivo en el Derecho Constitucional Mexicano", *Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso de Derecho Comparado*, UNAM, México, 1966, p. 170, y Alfonso Nava Negrete, "Reformabilidad de la Constitución", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. XXV, enero-junio, 1975, Núms. 97-98, UNAM, p. 216.

¹⁸⁵ Jorge Carpizo, "México, poder ejecutivo: 1950-1975" en *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, UNAM, México, 1978, p. 77.

13. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 133

Incluía el texto original de este artículo, como Ley Suprema de la Unión, a "todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República". En 1934 este artículo fue modificado para reconocer ese mismo carácter a "todos los tratados que estén de acuerdo con la misma (Constitución)". La razón de esta enmienda obedeció a que la Constitución establecía, desde un principio, que los tratados de carácter internacional sólo vincularían al país a partir de su ratificación por el Senado, y en los términos en que estaba redactado originalmente el Artículo 133, se daba una marcada incongruencia entre la atribución del Senado para ratificar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas celebradas por el Ejecutivo (Artículo 76, fracción I), con la potestad que resultaba de un texto equívoco, de conformidad con el cual las solas decisiones del Presidente de la República se podrían constituir en ley suprema para toda la Unión.

"La reforma de este artículo es más al texto que a su contenido", se dijo en el dictamen de la Cámara de Senadores; pero la reforma implicó una modificación de fondo. "Antes de la reforma, dice Valdés Villarreal, la Suprema Corte de Justicia estimó que un tratado internacional debe ser aplicado no obstante que disponga algo contrario a la Constitución, y ahora posiblemente no le quede otro remedio que negar la obligatoriedad de un tratado internacional anticonstitucional".¹⁸⁶

Otro aspecto de la reforma fue el que apuntó Herrera y Lasso: la sustitución, en el texto, de la "caduca palabra Congreso por la de Senado", si bien no por ello desapareció la ostensible contradicción con el Artículo 89, fracción X, que impone al Presidente de la República la obligación de someter los tratados "a la ratificación del Congreso federal".¹⁸⁷

14. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 135

En 1966 fue modificado el Artículo 135, a efecto de permitir que el

¹⁸⁶ Mauricio Valdés Villarreal, "Comentarios a una reforma del Artículo 133 constitucional", en *Jus*, No. 89, México, diciembre de 1945, pp. 443-444.

¹⁸⁷ Manuel Herrera y Lasso, *Estudios Constitucionales*, Segunda Serie, Editorial Jus, México, 1964, p. 174. y Manuel Herrera Lasso, "Errores técnicos y vicios

cómputo de votos de las Legislaturas, y la consecuente declaración de haber sido aprobada una adición o reforma, pudiera ser realizada también por la Comisión Permanente en el caso de estar el Congreso en receso. Hasta antes de esta reforma, o bien se tenía que reunir el Congreso para el exclusivo propósito de realizar el cómputo y formular la declaración correspondiente, o bien la entrada en vigor de una reforma constitucional quedaba pendiente hasta el siguiente periodo de sesiones ordinarias del Congreso. Para evitar que un trámite de carácter administrativo implicara el oneroso costo de reunir a todo el Congreso, y para no dar lugar a que la entrada en vigor de una reforma fuese diferida hasta el siguiente periodo de sesiones, se optó porque la Comisión Permanente asumiera la función de realizar el cómputo y formular, en su caso, la declaración correspondiente.

15. EDUCACIÓN

Artículo 14 transitorio

En 1921 se produjo la primera reforma a la Constitución: hasta entonces el Artículo 14 transitorio establecía la supresión de las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes. La realización del ambicioso proyecto educativo de José Vasconcelos presentó, como primera necesidad, el restablecimiento de la Secretaría de Educación Pública. Para este objeto fue modificado el Artículo 14 transitorio.

Las críticas previas de José Vasconcelos habían sido demoledoras. "Seudoconstitucionalistas ignaros y malévolos, dijo, en servil imitación de todo lo norteamericano, habían echado en manos de municipios, previamente despojados de sus rentas y de su autonomía, toda la carga de la educación primaria". Por eso se dio a la tarea de "resucitar la secretaría de Estado que el porfirismo, bajo la acción ilustrada de Baranda y de Justo Sierra, había dedicado, en teoría, a la educación popular. Restituiríamos, al mismo tiempo, la tradición latina que busca en todo unidad, regula y centraliza la enseñanza. Tradición ocultamente perseguida, por los que dirigen a conciencia, pero desde la sombra, el galimatías de nuestras diversas y sucesivas Constituciones".¹⁸⁸

En efecto, la creación de la Secretaría de Educación, y la realización del magno proyecto educativo vasconceliano, imaginado e impulsado desde la Universidad Nacional, suponía "federalizar", que en este caso

institucionales de la Constitución" en *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1961, pp. 8 y ss.

¹⁸⁸ José Vasconcelos, *El Desastre*, Editorial Jus, México, 1968, p. 9.

significa, paradójicamente, "centralizar", la educación.¹⁸⁹ Esto lo entendió meridianamente Vasconcelos, y fue su acción política la primera, desde la promulgación de la Constitución de 1917, que sobrepuso un proyecto práctico y viable de organización nacional a muchas declaraciones y prejuicios que lindaban en la desintegración de la autoridad.¹⁹⁰

También había otra razón poderosa que justificaba la creación de una Secretaría de Educación Pública; era preciso, como lo indicaba *El Demócrata*, "pasar de la instrucción local a la educación federal". Una de las circunstancias que hacía más difícil el proceso educativo en México era la falta de unidad. La creación de una Secretaría de Educación con poderes federales, fue vista como el primer paso decisivo en busca de la unificación de los sistemas educativos mexicanos.

PALABRAS FINALES

El estudio realizado de las reformas introducidas a la Constitución de 1917 no tiene otra pretensión, como se asentó desde un principio,

¹⁸⁹ Cfr., Edgar Llinás Álvarez, *Revolución, educación y mexicanidad*, UNAM, México, 1978, p. 133 y ss.

¹⁹⁰ Vale la pena remirar, con las palabras de Vasconcelos, el proceso político seguido para reformar la Constitución: "Los militares nunca han respetado el federalismo cuando se trata de establecer guarniciones que tiranizan ciudades y aldeas, quitan y ponen gobernadores y deciden de las elecciones. Pero apenas se propone que la Federación invadiese al país con maestros, se alzó en contra la patraña de una soberanía local, ya de por sí menoscabada y burlada. Era, pues, menester desautorizar a los opositores, rompiendo el obstáculo legal y, a la vez, poner al Congreso General en condiciones de aprobarnos el presupuesto de gastos del nuevo Instituto público. Se imponía la reforma del texto constitucional vigente, y para lograrla, hacía falta el voto de una mayoría de las veintiocho legislaturas locales. Por los caminos ordinarios, una iniciativa de esta índole tarda a veces años para quedar consumada. Y nosotros, de hecho, estábamos ya trabajando con poderes y recursos de Secretaría de Estado. Contábamos, desde luego con la ferviente colaboración del presidente interino Don Adolfo de la Huerta, y con la promesa de apoyo del presidente electo Obregón. Y ya sólo urgía legalizar nuestra acción; darle prisa a la creación de su legalidad. Para ganar, y en breve plazo, la acción de las diversas legislaturas regionales, no había otro recurso que combinarlos todos; la gestión personal, el resorte político y, por encima de todo, la presión popular. Para crear esa creación movicilé a la intelectualidad agrupada ya en torno de nuestra modesta Universidad Nacional, y comencé a remover a los hombres de pensamiento, a los maestros y periodistas de los Estados. Era indispensable crear un estado de ánimo tal, que quien osase oponerse a la reforma o demorarla, quedase señalado como enemigo público o como objeto de irrisión y de escarnio. Tal el propósito de nuestro viaje por el corazón del país en aquella mañana prometedora y creada de brisa campestre", *op. cit.*, p. 10. También declara: "A mí me dieron más tarde un ministerio, o más bien me dejaron desgarrar la Constitución queretana para crear un Ministerio de Educación que fue la única gloria de toda la Revolución", *La Tormenta*, Ediciones Botas, México, 1936, p. 567.

que la de ofrecer un panorama descriptivo del ritmo y rumbo que han seguido las sucesivas modificaciones a la Carta fundamental. Así, al sistematizar la perspectiva de los numerosos preceptos que han venido configurando el texto de nuestra Constitución, será posible proceder a un segundo y más riguroso análisis para establecer las causas que hicieron inaplicables múltiples disposiciones del texto constitucional, y las ventajas derivadas de muchas otras reformas. Convendrá, igualmente, en un estudio más detenido, agrupar las reformas bajo los rubros que les correspondan. Podrá verse, así, que las reformas atienden, principalmente, a cuestiones políticas, sociales y técnicas, cuyo encuadramiento es posible en los términos del esquema enunciado en la primera parte de este trabajo. En realidad, de las múltiples opciones expositivas que se ofrecían para trazar el proceso reformador de la Constitución, el adoptado es el menos ambicioso en el orden científico jurídico; pero, quizá, también sea el más claro. Compense una cosa a la otra.

Nuestra Constitución actual, la Constitución reformada de 1917, seguirá, sin duda, siendo objeto de nuevas adiciones y reformas. Es conveniente, por ello mismo, conocer la génesis y el destino de las que hasta ahora se le han introducido, a efecto de no reiterar los yerros y de ampliar o consolidar los aciertos.

No he querido ver el proceso de reforma constitucional sino como un sistema permanente de renovación de las instituciones; si bien, como quedó establecido en las primeras páginas de este trabajo, muchas de las modificaciones sólo han tenido un alcance estrictamente formal.

Habrá que tener presente, en todo caso, que aun sin modificaciones, nuestra Constitución de 1917 habría sido un texto adecuado para garantizar la libertad, el derecho y la justicia si los mexicanos de todos los tiempos hubieran estado incondicionalmente dispuestos a cumplirla y a hacerla cumplir. Por eso, si bien pueden hacerse necesarias nuevas reformas a la Constitución, más necesario será reformar el espíritu cívico de quienes tienen a su cargo cumplir y aplicar las normas constitucionales y las que de ellas derivan, para que la convivencia no sea convivencia, para que la justicia no sea retórica, para que el progreso no sea receso, para que la libertad no sea concesión, y para que el derecho no sea de hecho. En el fondo, con sus atinos o sus desvíos, cada reforma ha sido la respuesta a un desengaño, o la gestación de una esperanza. Que cada reforma sea, en el futuro, la consolidación de una certidumbre; la certidumbre de un estado social de derecho.

INDICE CRONOLÓGICO DE ADICIONES Y REFORMAS
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
(1921-1978)

<i>Fecha de su publicación en el Diario Oficial</i>	<i>Artículos reformados</i>
1. 1921 julio 8.	73 fracción XXV
2. 1921 julio 8.	14 transitorio
3. 1923 noviembre 24.	67
4. 1923 noviembre 24.	69
5. 1923 noviembre 24.	72 inciso J
6. 1923 noviembre 24.	79 fracción IV
7. 1923 noviembre 24.	84
8. 1923 noviembre 24.	89 fracción XI
9. 1927 enero 22	82
10. 1927 enero 22	83
11. 1928 enero 24	83
12. 1928 agosto 20.	52
13. 1928 agosto 20.	73 fracción VI
14. 1928 agosto 20.	74 fracción VI
15. 1928 agosto 20.	74 fracción VII
16. 1928 agosto 20.	76 fracción VIII
17. 1928 agosto 20.	76 fracción IX
18. 1928 agosto 20.	79 fracción V
19. 1928 agosto 20.	89 fracción XVII
20. 1928 agosto 20.	89 fracción XVIII
21. 1928 agosto 20.	89 fracción XIX
22. 1928 agosto 20.	94
23. 1928 agosto 20.	96
24. 1928 agosto 20.	97
25. 1928 agosto 20.	98
26. 1928 agosto 20.	99
27. 1928 agosto 20.	100
28. 1928 agosto 20.	111
29. 1928 agosto 20.	115
30. 1929 septiembre 6.	73 fracción X
31. 1929 septiembre 6.	123 primer párrafo
32. 1929 septiembre 6.	123 fracción XXIX
33. 1931 febrero 7.	43
34. 1931 febrero 7.	45
35. 1931 diciembre 19.	43
36. 1931 diciembre 19	45

*Fecha de su publicación
en el Diario Oficial*

Artículos reformados

37. 1933 abril 27	73 fracción X
38. 1933 abril 29	51
39. 1933 abril 29	55 fracción V
40. 1933 abril 29	55 fracción VI
41. 1933 abril 29	55 fracción VII
42. 1933 abril 29	56 primer párrafo
43. 1933 abril 29	58
44. 1933 abril 29	59
45. 1933 abril 29	73 fracción XXVI
46. 1933 abril 29	79 fracción VI
47. 1933 abril 29	83
48. 1933 abril 29	84
49. 1933 abril 29	85
50. 1933 abril 29	115
51. 1933 noviembre 4	123 fracción IX
52. 1934 enero 10	27
53. 1934 enero 18	30
54. 1934 enero 18	37
55. 1934 enero 18	42
56. 1934 enero 18	73 fracción X
57. 1934 enero 18	73 fracción XVI
58. 1934 enero 18	104 fracción I
59. 1934 enero 18	133
60. 1934 marzo 22.	45
61. 1934 diciembre 13.	3 ^o
62. 1934 diciembre 13.	73 fracción XXV
63. 1934 diciembre 15.	32
64. 1934 diciembre 15.	73 fracción VI
65. 1934 diciembre 15.	94
66. 1934 diciembre 15.	95 fracción II
67. 1934 diciembre 15.	95 fracción III
68. 1935 enero 16	43
69. 1935 enero 16	45
70. 1935 enero 18	73 fracción X
71. 1937 diciembre 6	27 fracción VII
72. 1938 agosto 12.	49
73. 1938 diciembre 31.	123 fracción XVIII
74. 1940 septiembre 11.	97 párrafo cuarto
75. 1940 septiembre 11.	102 párrafo primero
76. 1940 noviembre 9	27 párrafo sexto
77. 1940 diciembre 14.	73 fracción VI
78. 1940 diciembre 14.	73 fracción X

<i>Fecha de su publicación en el Diario Oficial</i>	<i>Artículos reformados</i>
79. 1942 octubre 24.	73 fracción IX
80. 1942 octubre 24.	73 fracción X
81. 1942 octubre 24.	73 fracción XXIX
82. 1942 octubre 24.	73 fracción XXX
83. 1942 octubre 24.	117 fracción VIII
84. 1942 octubre 24.	117 fracción IX
85. 1942 noviembre 17.	5º párrafo segundo
86. 1942 noviembre 18.	73 fracción X
87. 1942 noviembre 18.	123 fracción XXXI
88. 1942 diciembre 30.	52
89. 1943 enero 8.	82 fracción IV
90. 1943 enero 8.	82 fracción V
91. 1943 enero 8.	82 fracción VI
92. 1943 enero 8.	115 fracción III
93. 1944 febrero 10	32 párrafo segundo
94. 1944 febrero 10	73 fracción XIV
95. 1944 febrero 10	76 fracción II
96. 1944 febrero 10	89 fracción IV
97. 1944 febrero 10	89 fracción V
98. 1944 febrero 10	89 fracción VI
99. 1944 septiembre 21	73 fracción VI
100. 1944 septiembre 21	94
101. 1944 septiembre 21	111
102. 1945 abril 21	27 párrafo quinto
103. 1946 diciembre 30	3º
104. 1946 diciembre 30	73 fracción VIII
105. 1946 diciembre 30	104 fracción I
106. 1946 diciembre 30	117 fracción VIII
107. 1947 febrero 12.	27 fracción X
108. 1947 febrero 12.	27 fracción XIV
109. 1947 febrero 12.	27 fracción XV
110. 1947 febrero 12.	115 fracción I
111. 1947 diciembre 29	73 fracción X
112. 1948 diciembre 2	20 fracción I
113. 1948 diciembre 2	27 fracción I
114. 1949 febrero 10	73 fracción XXIX
115. 1951 febrero 19	73 fracción VI
116. 1951 febrero 19	94
117. 1951 febrero 19	97 párrafo primero
118. 1951 febrero 19	98
119. 1951 febrero 19	107
120. 1951 marzo 28.	49

<i>Fecha de su publicación en el Diario Oficial</i>	<i>Artículos reformados</i>
121. 1951 marzo 28.	131 párrafo segundo
122. 1951 junio 11	52
123. 1952 enero 16	43
124. 1952 enero 16	45
125. 1953 octubre 17.	34
126. 1953 octubre 17.	115 fracción I
127. 1960 enero 20	27 párrafo cuarto
128. 1960 enero 20	27 párrafo quinto
129. 1960 enero 20	27 párrafo sexto
130. 1960 enero 20	27 párrafo noveno
131. 1960 enero 20	27 fracción I
132. 1960 enero 20	42
133. 1960 enero 20	48
134. 1960 diciembre 5	123 primer párrafo
135. 1960 diciembre 5	123 apartado B
136. 1960 diciembre 20	52
137. 1960 diciembre 29	27 párrafo sexto
138. 1961 noviembre 27.	123 apartado B, fracción IV, segundo párrafo
139. 1962 noviembre 2	107 fracción II
140. 1962 noviembre 21.	123 fracción II
141. 1962 noviembre 21.	123 fracción III
142. 1962 noviembre 21.	123 fracción VI
143. 1962 noviembre 21.	123 fracción IX
144. 1962 noviembre 21.	123 fracción XXI
145. 1962 noviembre 21.	123 fracción XXII
146. 1962 noviembre 21.	123 fracción XXXI
147. 1963 junio 22	54
148. 1963 junio 22	63 párrafo final
149. 1965 febrero 23	18
150. 1966 enero 13	73 fracción XXV
151. 1966 octubre 21	73 fracción XIII
152. 1966 octubre 21	79 fracción III
153. 1966 octubre 21	79 fracción VII
154. 1966 octubre 21	88
155. 1966 octubre 21	89 fracción IX
156. 1966 octubre 21	89 fracción XVI
157. 1966 octubre 21	117 fracción II
158. 1966 octubre 21	135
159. 1967 octubre 24	73 fracción XXIX
160. 1967 octubre 25	94
161. 1967 octubre 25	98

<i>Fecha de su publicación en el Diario Oficial</i>		<i>Artículos reformados</i>
162.	1967 octubre 25	100
163.	1967 octubre 25	102
164.	1967 octubre 25	104 fracción I
165.	1967 octubre 25	105
166.	1967 octubre 25	107 fracción II, párrafo final
167.	1967 octubre 25	107 fracción III
168.	1967 octubre 25	107 fracción IV
169.	1967 octubre 25	107 fracción V
170.	1967 octubre 25	107 fracción VI
171.	1967 octubre 25	107 fracción VII
172.	1967 octubre 25	107 fracción XIII
173.	1967 octubre 25	107 fracción XIV
174.	1969 diciembre 22	34
175.	1969 diciembre 26	30 fracción II
176.	1971 julio 6.	73 fracción XVI, base 4*
177.	1971 julio 6.	74 fracción I
178.	1971 julio 6.	79 fracción VIII
179.	1971 julio 6.	79 fracción IX
180.	1971 octubre 22	10
181.	1972 febrero 14.	52
182.	1972 febrero 14.	54 fracción I
183.	1972 febrero 14.	54 fracción II
184.	1972 febrero 14.	54 fracción III
185.	1972 febrero 14.	55 fracción II
186.	1972 febrero 14.	58
187.	1972 febrero 14.	123 fracción XII
188.	1972 noviembre 10.	123 apartado B, fracción XI, inciso f)
189.	1972 noviembre 10.	123 apartado B, fracción XIII
190.	1974 enero 31	93
191.	1974 marzo 20.	107 fracción II
192.	1974 octubre 8.	104 fracción I
193.	1974 octubre 8.	27 fracción VI, párrafo pri- mero
194.	1974 octubre 8.	27 fracción XI, inciso c)
195.	1974 octubre 8.	27 fracción XII, párrafo primero
196.	1974 octubre 8.	27 fracción XVII, inciso a)
197.	1974 octubre 8.	43
198.	1974 octubre 8.	45
199.	1974 octubre 8.	52

<i>Fecha de su publicación en el Diario Oficial</i>	<i>Artículos reformados</i>
200. 1974 octubre 8.	55 fracción III
201. 1974 octubre 8.	73 fracción I
202. 1974 octubre 8.	73 fracción II
203. 1974 octubre 8.	73 fracción VI, base 2 ^a
204. 1974 octubre 8.	73 fracción VI, base 3 ^a
205. 1974 octubre 8.	73 fracción VI, base 4 ^a
206. 1974 octubre 8.	73 fracción VI, base 5 ^a
207. 1974 octubre 8.	74 fracción I
208. 1974 octubre 8.	74 fracción VI
209. 1974 octubre 8.	76 fracción IV
210. 1974 octubre 8.	79 fracción II
211. 1974 octubre 8.	79 fracción V
212. 1974 octubre 8.	79 fracción VIII
213. 1974 octubre 8.	79 fracción IX
214. 1974 octubre 8.	82 fracción VI
215. 1974 octubre 8.	89 fracción II
216. 1974 octubre 8.	89 fracción XIV
217. 1974 octubre 8.	89 fracción XVII
218. 1974 octubre 8.	104 primero y segundo pá- rrafos
219. 1974 octubre 8.	107 fracción VII, inciso f), párrafo segundo
220. 1974 octubre 8.	111 párrafos quinto y sexto
221. 1974 octubre 8.	123 apartado B
222. 1974 octubre 8.	131 primer párrafo
223. 1974 diciembre 31	4 ^o
224. 1974 diciembre 31	5 ^o
225. 1974 diciembre 31	30 inciso B, fracción II
226. 1974 diciembre 31	123 fracción II
227. 1974 diciembre 31	123 fracción V
228. 1974 diciembre 31	123 fracción XI
229. 1974 diciembre 31	123 fracción XV
230. 1974 diciembre 31	123 fracción XXV
231. 1974 diciembre 31	123 fracción XXIX
232. 1974 diciembre 31	123 apartado B, fracción VIII
233. 1974 diciembre 31	123 apartado B, fracción XI, inciso c)
234. 1975 febrero 6	27 párrafo sexto
235. 1975 febrero 6	27 párrafo séptimo
236. 1975 febrero 6	73 fracción X
237. 1975 febrero 6	123 fracción XXXI

<i>Fecha de su publicación en el Diario Oficial</i>	<i>Artículos reformados</i>
238. 1975 febrero 6	27 párrafo tercero
239. 1976 febrero 6	27 párrafo octavo
240. 1976 febrero 6	73 fracción XXIX-C
241. 1976 febrero 6	115 fracción IV
242. 1976 febrero 6	115 fracción V
243. 1976 febrero 6	18 párrafo quinto
244. 1976 febrero 6	6 ^o
245. 1977 febrero 4	41
246. 1977 diciembre 6	51
247. 1977 diciembre 6	52
248. 1977 diciembre 6	53
249. 1977 diciembre 6	54
250. 1977 diciembre 6	55 fracción III
251. 1977 diciembre 6	60
252. 1977 diciembre 6	61 párrafo final
253. 1977 diciembre 6	65
254. 1977 diciembre 6	70 tres párrafos
255. 1977 diciembre 6	73 fracción VI, base 2 ^a
256. 1977 diciembre 6	73 fracción XXIII
257. 1977 diciembre 6	73 fracción XXVIII
258. 1977 diciembre 6	74 fracción IV
259. 1977 diciembre 6	76 fracción I
260. 1977 diciembre 6	93
261. 1977 diciembre 6	97
262. 1977 diciembre 6	115 fracción III
263. 1977 diciembre 6	123 fracción XII, último párrafo
264. 1977 diciembre 6	123 fracción XIII
265. 1978 enero 9	123 fracción XXXI
266. 1978 enero 9	123 primer párrafo